



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019/2020**

**DELINCUENCIA FEMENINA
Y DELITOS DE ESTATUS.
ALGUNOS ASPECTOS DE LOS
DELITOS QUE COMETEN LAS
MUJERES EN SU ROL DE MADRE**

***FEMALE CRIME AND STATUS CRIMES.
SOME ASPECTS OF THE CRIMES COMMENTED BY WOMEN IN
THEIR ROLE OF MOTHER***

GRADO EN DERECHO

Autor/a: Dña. Aroa Suárez Guerra.

Tutor/as: Dña. Isabel Durán Seco.

Dña. Stephanía Serrano Suárez.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	3
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	6
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	7
OBJETO DEL TRABAJO.....	8
METODOLOGÍA.....	10
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. DELINCUENCIA FEMENINA.....	14
2.1. Teorías sobre la delincuencia femenina.....	14
2.2. Tipos delictivos más frecuentemente cometidos por mujeres.....	17
2.3. ¿Por qué las mujeres delinquen menos?.....	20
2.4. La violencia de género como contexto.....	23
III. DELITOS DE ESTATUS.....	25
3.1. Conceptualización.....	25
3.2. Delitos de estatus por acción.....	27
3.2.1. El Aborto.....	27
3.2.2. Mujeres que matan a sus hijos recién nacidos o infanticidio.....	29
3.2.3. Lesiones de mujeres a sus hijos.....	35
3.3. La culpabilidad de la autora y el contexto de violencia.....	36
IV. EL PROBLEMA DE LA OMISIÓN EN LOS DELITOS DE ESTATUS: LAS MUJERES QUE NO EVITAN AGRESIONES A SUS HIJOS E HIJAS.....	39
4.1. Capacidad de la omitente (mujer).....	43
4.2. El deber de actuar: la posición de garante.....	44
4.3. Efectos del contexto de violencia en delitos de comisión por omisión.....	46
CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	58
RECURSOS WEB.....	65
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	67

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de derecho penal y ciencias penales
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
Cfr.	Confróntese
comp.	Compilador/a
coord(s).	coordinador/a(es/as)
CP	Código Penal
DP	Derecho Penal
Ed.	Edición
EE.UU.	Estados Unidos
Géneros	Revista de Investigación y divulgación sobre los estudios de género
Humanismo y TS	Humanismo y trabajo social
LO	Ley Orgánica
Nº o núm.	Número

PG	Parte General
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología
REHIPIIP	Revista Europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas
S.A	Sociedad Anónima
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
S.L.	Sociedad Limitada
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TII	Tomo II
TC	Tribunal Constitucional
TFG	Trabajo Fin de Grado
Trad.	Traducido
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UNODC	Oficina sobre Drogas y Delito de Naciones Unidas.

Vol. Volumen

VV.AA. Varios Autores

RESUMEN

Este trabajo analiza a las mujeres como sujeto activo de los tipos penales y explora los factores que explican una forma diversa de la criminalidad femenina, tanto en el tipo de delitos como en su mayor incidencia en algunos de ellos. Plantea como hipótesis general que la mayor incidencia de cierta forma de criminalidad está vinculada al estatus social de la mujer delincuente, condicionada por ciertos estereotipos en una sociedad desigual en materia de género. En esta explicación, presenta tres niveles de estudio: primero, la criminalidad femenina; a continuación, los delitos de estatus, especialmente los delitos que cometen las mujeres en su rol de madre; y, finalmente, se distingue entre formas activas y omisivas, pues ameritan un tratamiento y reflexiones distintas.

PALABRAS CLAVE

Criminalidad femenina, delitos de estatus, rol, estereotipo, violencia de género, aborto, infanticidio, homicidio, asesinato, delitos sexuales, comisión por omisión.

ABSTRACT

This work analyzes women as active subjects of criminal offenses and explores the factors that explain a diverse form of female crime, both in the type of crimes and in their higher incidence in some of them. It puts forward as a general hypothesis that the highest incidence of a certain form of crime is linked to the social status of the delinquent woman, conditioned by certain stereotypes in an unequal society in terms of gender. In this explanation, it presents three levels of study: first, female crime; then status crimes, especially crimes committed by women in their role as mother; and, finally, a distinction is made between active and omisive forms, as they merit different treatment and reflections.

KEYWORDS

Female crime, status crimes, role, stereotype, gender violence, abortion, infanticide, homicide, murder, sexual crimes, commission by omission

OBJETO DEL TRABAJO

El presente trabajo se centra en realizar un análisis del fenómeno poco explorado de la criminalidad femenina o delincuencia de las mujeres, especialmente en lo que se ha denominado por la doctrina «delitos de estatus». El objeto principal es analizar si la delincuencia vinculada a las mujeres es diferente a la realizada por los hombres. Para cumplir con este objetivo general ha sido necesario lograr una serie de objetivos específicos:

I. Estudiar las diferentes teorías que tratan de explicar el origen y evolución de la criminalidad femenina.

II. Analizar los delitos que suelen cometer las mujeres y las razones por las cuales las mujeres delinquen menos.

III. Reconocer algunos factores influyentes que desencadenan la comisión de los tipos delictivos por parte de la mujer.

IV. Valorar si existe alguna relación entre la violencia de género y la delincuencia cometida por mujeres.

V. Determinar el concepto de delitos de estatus y qué delitos son considerados como tal, realizando un análisis de los principales que cometen las mujeres en su rol de madre.

VI. Examinar las conductas penalmente relevantes que las mujeres madres realizan por acción, comportamientos activos como el caso del aborto, el caso de las mujeres que matan a sus hijos recién nacidos o menores, haciendo alguna referencia a la figura histórica del infanticidio (delito actual de asesinato u homicidio), y posteriormente reflexionar sobre algunos aspectos del delito de lesiones, uno de los más frecuentes en este ámbito.

VII. Reflexionar sobre los problemas de culpabilidad de las madres autoras activas de los tipos delictivos analizados.

VIII. Buscar y analizar múltiples resoluciones judiciales relativas a la delincuencia femenina.

IX. Considerar los comportamientos omisivos en los cuales la madre no evita las lesiones, muerte o atentados contra la libertad sexual de sus hijos/as, cuando estos comportamientos hayan sido realizados de forma activa por su pareja, con el fin de realizar un análisis de influencia de los contextos de violencia de género en la responsabilidad penal de la mujer omitente.

METODOLOGÍA

La investigación jurídica es el conjunto de actividades que pretenden identificar, individualizar, clasificar y registrar las diferentes fuentes de conocimiento jurídico. Es por ello que para poder lograr los objetivos de este Trabajo Fin de Grado será necesario llevar a cabo un método de investigación científica en donde tendrá preferencia el factor jurídico y, concretamente, el jurídico penal.

La metodología de investigación utilizada para la elaboración de este trabajo se puede exponer de la siguiente forma:

1.- Elección del tutor, tema y preparación de un índice. En cuanto a la elección del tutor, me dirigí a la Dra. Isabel Durán Seco que a su vez, me brindó la oportunidad de co-dirigirme el trabajo junto a Dña. Stephanía Serrano Suárez. Tras la elección del tutor, se valoraron varias opciones respecto al tema y acabé optando por la delincuencia femenina y los delitos de estatus, porque consideraba un tema poco explorado y, sobre todo, muy interesante. Una vez elegido el tema, procedí a confeccionar un índice provisional que, tras varias modificaciones y recomendaciones de mis tutoras, concluyó en el actual.

2.- Obtención de información y documentación. Con ayuda de mis tutoras, comenzamos a hacer una recopilación de bibliografía incluyendo en esta, manuales, revistas especializadas, libros colectivos, monografías, legislación, informes y artículos científicos, incluso recurrí a noticias de actualidad y otros recursos web de gran interés, con el fin de extraer información necesaria para que, una vez contrastada, pudiera desarrollarse este trabajo de una forma clara y precisa.

3.- Análisis de la información obtenida y valoración crítica. Seguidamente, se procedió a la búsqueda de información específica de cada uno de los puntos sobre los que versaba el índice. Atendiendo a los distintos temas, se utilizó el material de la biblioteca del área de Derecho penal de la Universidad de León. Especialmente se emplearon bases de datos académicas online como *Tirant lo Blanch*, *Google Scholar*, *Google Books*, *Dialnet*, *Scribd* que fueron de utilidad para recabar toda la información necesaria para su

desarrollo, y poder realizar comparaciones entre las ideas de los distintos autores, para así poder ver la problemática desde todas las perspectivas posibles. También se utilizó la jurisprudencia suministrada por CENDOJ, para tener la oportunidad de proyectar una visión más práctica de cada supuesto. Asimismo, ha sido muy útil para observar la aplicación práctica de las normas jurídicas actuales analizadas. Una vez comprendidas e interpretadas las ideas esenciales del trabajo, formé mi propia opinión acerca de aquellos temas controvertidos que discuten tanto la doctrina como la jurisprudencia.

4.- Redacción y corrección del trabajo. A partir de la recaudación bibliográfica se procedió a realizar el esquema inicial del trabajo, para posteriormente iniciar con la redacción y corrección de cada uno de los capítulos que conforman esta investigación. Durante la redacción del mismo se llevaron a cabo diversas correcciones por parte de las tutoras, además de reuniones virtuales, en las cuales me indicaban cuáles eran los aspectos del trabajo susceptibles de modificación. Realizadas las correcciones oportunas por las tutoras, procedí a la modificación del trabajo y, finalmente, les envié la redacción final para su corrección global.

I. INTRODUCCIÓN

Que las mujeres puedan llegar a ser delincuentes es algo difícil de aceptar por la sociedad, puesto que, desde hace años, se ha tenido un concepto de la mujer que no concuerda con la criminalidad, es decir, el pensamiento era que los únicos que podían contribuir a la delincuencia eran los hombres¹, mientras que las mujeres se centraban en cuidar de su casa y su familia y en todos los estereotipos que la convertían en un ser incapaz de delinquir para que se limitara a seguir unos patrones de ejemplo de bondad, debilidad y fragilidad y honestidad² impuestos por la sociedad, sin que en ningún caso existiera la posibilidad de que se revelara o dejara de cumplir con las funciones asignadas³.

En efecto, el fenómeno de la delincuencia femenina se sigue percibiendo como un fenómeno más extraño que el de la masculina, por ser menos habitual. En realidad, las mujeres cometen menos delitos que los hombres, pero también los cometen. A través de la historia a la mujer delincuente se le ha estigmatizado, castigado, culpado o catalogado como desviada.⁴ Y, aún hoy, en términos generales, la sociedad tiende a ver más grave y anómala la conducta de la mujer que comete un delito que la de un hombre⁵.

Se ha justificado la delincuencia femenina en que la mujer actuaba de una forma impropia a su estatus social, no seguía las normas que la sociedad había impuesto. Pero, debido al escaso estudio sobre esta cuestión, se plantean diversidad de preguntas como: ¿por qué delinquen las mujeres?⁶, ¿cuáles son los delitos más frecuentemente cometidos por las mujeres?, ¿Cuáles son los principales delitos que cometen las mujeres en su rol de madre?⁷, ¿existen razones para explicar esta conducta?, ¿por qué una madre no actúa cuando su pareja sentimental está maltratando a su hijo/a o al hijo que tienen en común?⁸, ¿es igual la posición de garante y por tanto el deber de actuar del padre y de la madre?⁹.

¹ LORENZO MOLEDO, *La delincuencia femenina*, 2002, 174; JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 122.

² RUIZ, en: RUIZ (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2017, 18.

³ LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, XXI.

⁴ LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, XIX.

⁵ VARONA/ZULOAGA/Francés, *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, 2019, 78; A cerca del papel femenino en la criminalidad: BARATTA, en: RUIZ (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2017, 119 y ss.

⁶ DE LA CUESTA AGUADO, *RDPC*, 1992, 230; ALVARADO SÁNCHEZ, *Género y delincuencia*, 2012.

⁷ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 163.

⁸ HOPP en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 15-46.

⁹ SCHUNEMANN, *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia*, 2009, 386.

Estas son solo algunas de las preguntas en las que se basará el trabajo, cuyo objetivo es tratar de encontrar una justificación y/o respuesta posible para obtener una visión más acertada de la realidad, mediante la intervención de las teorías y fundamentaciones contrapuestas de grandes autores, y para ello trataremos de analizar diversas interpretaciones hechas por los Tribunales cuando a delitos cometidos por mujeres se refiere.

La criminalidad femenina suele generar mayor interés en los medios de comunicación que en la dogmática penal misma, lo que dificulta comprender teóricamente estos comportamientos, las conductas de las mujeres en relación con los delitos necesitan un análisis especial, ya que no encajan bien en las estrategias explicativas para los hombres¹⁰. Por ello, para acercarnos a dicha comprensión, necesitamos en primera instancia explorar los factores sociales más problemáticos, sobre todo la desigualdad de género causada por estereotipos o visiones cargadas de la mujer especialmente el de madre-cuidadora¹¹, un estereotipo ausente en el rol del hombre. Así como la influencia que pueden tener los contextos de violencia en el ámbito familiar y especialmente la violencia de género¹² habitual ejercida por el hombre hacia la mujer que delinque. A partir de ello es importante señalar algunas de las respuestas del Derecho penal al tener en cuenta estas circunstancias en el momento de la determinación de la pena e incluso para atenuar la culpabilidad y si es posible considerar un papel en los juicios de antijuridicidad o culpabilidad que tendrían como consecuencia la absolución de la autora.

¹⁰ JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 50.

¹¹ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 38,163; LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019; DI CORLETO, *Malas madres*, 2018, 206; HOPP, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 18-19.

¹² Un amplio porcentaje de las mujeres en prisión han sido víctimas de violencia de género, así lo sostienen: ACALE SÁNCHEZ, *Revista científica de educación y comunicación*, 2011, 16; ROMERO MENDOZA, *Salud Mental*, 2003, 38; LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 25; GIACOMELLO, en DI CORLETO, *Género y Justicia Penal*, 2017, 353; LORENZO MOLEDO: *La delincuencia femenina*, 2002, 174-180.

II. DELINCUENCIA FEMENINA

2.1. Teorías sobre la delincuencia femenina

Para entender el origen de la delincuencia femenina se llevaron a cabo estudios criminológicos cuyos análisis hacen referencia a una serie de teorías que tratan de explicar la aparición y evolución de la criminalidad femenina. Podemos distinguir las teorías con orientaciones físicas, teorías biológicas, liberales, psicosociales, sociológicas o de control. No es propósito de esta investigación abordarlas en su totalidad, pero se señalarán algunas que permitirán analizar posteriormente los delitos de estatus, objeto de estudio en este trabajo.

MAQUEDA ABREU refiere, como antecedentes a los estudios propios de la criminalidad femenina, la existencia de leyes y prácticas penales que trataban las conductas desviadas femeninas, existiendo poderes religiosos o políticos interesados en criminalizar y erradicar a las mujeres vagabundas, infanticidas, alcahuetas, prostitutas, hechiceras, o sencillamente “malas mujeres”¹³, razón por la cual las primeras cárceles o instituciones de encierro tuvieron la función de domesticar a las mujeres que vivían fuera del control masculino.

Dentro de las teorías o enfoques biologicistas se encuentra el trabajo de LOMBROSO que buscó acreditar las diferencias existentes entre mujeres delincuentes y mujeres no delincuentes, y para ello realizó una crítica a las cualidades físicas de estas, señaló que las mujeres delincuentes tienen menor capacidad craneal y son menos inteligentes que las mujeres no delincuentes¹⁴. LOMBROSO definió que el comportamiento femenino se expresa en la pasividad de las mujeres, que las mujeres son inferiores a los hombres y que la mujer criminal es un monstruo¹⁵, explicó que la menor actividad delictiva de las mujeres y su mejor capacidad para adaptarse se encuentra relacionada con su menor grado evolutivo. Este autor conceptualizó la delincuencia femenina como una anomalía biológica y social, presentando su criminalidad como una práctica impropia

¹³ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 27-28.

¹⁴ LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, 55.

¹⁵ LOMBROSO, *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*, 1903, 1997 y 2009; LOMBROSO/FERRERO, *The Female Offender*, 1985; citados por STENGLEIN, *REHIPIP*, n° 5, 2013, 34 y ss.

de su sexo¹⁶. En este sentido, LOMBROSO y FERRERO consideraban que la sexualidad exagerada y sentimientos innatos de venganza, avaricia, envidia, celos o maldad que poseían las mujeres eran los causantes de los delitos cometidos por estas¹⁷. Por su parte, THOMAS también afirmó que la mujer era inferior biológicamente al hombre, porque tenía el cerebro más pequeño. Señaló a su vez que las mujeres, en comparación a los hombres, disponen de un instinto natural de ser madre y un deseo inmenso de que sean necesitadas, si este deseo no es satisfecho la mujer cae en la criminalidad; así explica la elección de determinados delitos, de la prostitución y otros delitos sexuales¹⁸.

Otra teoría que implica el reconocimiento de una diferencia biológica es la expuesta por FREUD, quien a través del psicoanálisis explicó que la mujer delincuente no era un ser normal y que su anormalidad procedía de una diferencia biológica, ya que la agresividad no era propia de la mujer, sino del hombre¹⁹.

Estas teorías han sido objeto de diversas críticas. LIMA MALVIDO sostiene que no es posible atribuir a las mujeres delincuentes ciertos rasgos físicos que también pueden encontrarse en mujeres no delincuentes, tales como depresiones craneanas o asimetrías²⁰. Por otra parte, la crítica de SMART se circunscribe a reprochar la confusión entre género y sexo que presentan estas teorías, pues sustentan la criminalidad de las mujeres en razones y cualidades propias de su sexo (biológico) ya fueran innatas o fruto de un proceso de socialización²¹.

Las teorías y escuelas de enfoque biológico tratan de localizar alguna patología, disfunción o trastorno orgánico que pueda explicar la conducta delictiva del delincuente. Al respecto, se destacan estudios como el de DONIS SERRANO, quien analiza la figura del síndrome premenstrual y asegura que podría generar una serie de síntomas como la ansiedad, la depresión, la agresividad o la violencia, que son considerados factores

¹⁶ VARONA/ZULOAGA/Francés, *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, 2019, 78.

¹⁷ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 31.

¹⁸ THOMAS, *Sex and society: Studies in the Psychology of Sex*, 1907, 109 y ss; citado por STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 36.

¹⁹ FREUD, *Nuevas aportaciones de psicoanálisis*, 1948, 350; citado por: LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, 53. Esta teoría es desarrollada en VARONA/ZULOAGA/Francés, *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, 2019, 79.

²⁰ LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, 56.

²¹ SMART, *Women, Crime and Criminology. A Feminist Critique*, 1977, 33; citada por MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 32.

influyentes para desencadenar la comisión de algunos delitos, razón por la cual propone la aplicación de la atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3º del CP Español²².

Dentro de las teorías sociológicas se encuentra la teoría de la caballerosidad. Su creador, POLLAK, defiende que la mujer recibe un trato mucho más benigno que el hombre tanto por la policía como por parte del poder judicial y las instituciones penitenciarias, haciendo que su delincuencia sea más oculta al tener un carácter enmascarado²³. Aunque se ha mencionado la carencia de estudios que prueben ese trato favorable a las mujeres criminales por parte de los jueces y autoridades²⁴, sí se han desprendido investigaciones que buscan descifrar la existencia de una «cortesía», «paternalismo» o «deferencia», en palabras de BARATTA «...si los jueces penales tratan “más caballerosamente” a las mujeres, parecen, de este modo, desear mostrarles que su lugar, en vez de estar en la cárcel está con sus hijos»²⁵.

Otra de las teorías a las que se hace referencia en la literatura jurídica son las teorías de la emancipación, en las que se sostiene que, gracias al movimiento libertario femenino, la criminalidad femenina se iba a igualar a la masculina²⁶, o en todo caso, se incrementaría²⁷. Sin embargo, esta teoría de la emancipación no puede aplicarse a la vida reclusa femenina pues, tal y como expone STENGLEIN, las mujeres reclusas no tienen más independencia ni han conseguido derechos²⁸. Tampoco podríamos decir que el movimiento de liberación ha aumentado los índices de criminalidad femenina en la clase baja, ya que a las mujeres no se les han aumentado las oportunidades, ni se les han abierto horizontes económicos²⁹.

²² DONIS SERRANO, *Influencia del síndrome premenstrual en la criminalidad femenina*, 2003, 141 – 142. Este trabajo ha sido cuestionado por MAQUEDA ABREU al considerarlo contradictorio y sin resultados concluyentes, en MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 37

²³ POLLAK, *The Criminality of Women*, 1961, 157; citado por STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 31-33; Cfr. ALVARADO SÁNCHEZ, *Por qué delinquen las mujeres*. Teorías intermedias. Otto Pollak. Gisela Konopka. John Cowie, 2012. Disponible en: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2338-por-que3a9-delinquen-las-mujeres-teore3adas-intermedia-otto-pollack-gisela-konopka-john-cowie>. (visitada el 28/05/2020).

²⁴ STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 91.

²⁵ BARATTA, en: RUIZ (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2017, 119-120.

²⁶ ADLER, *Sisters in Crime*, 1975, 10; citada por STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 61-62.

²⁷ DEMING, *Women the New Criminals*, 1977, 165; citado por LIMA MALVIDO en *Criminalidad Femenina*, 1988, 78.

²⁸ STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 91.

²⁹ LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, 81 y ss. señalando que la idea de que la emancipación ha producido cambios en la criminalidad femenina es denunciada como complot para fomentar estereotipos sexuales.

Es importante mencionar también la teoría del rol, la cual pone el acento en la diversa socialización de hombres y mujeres, lo que desencadena que las conductas delictivas entre hombres y mujeres sean diferentes por los distintos roles asignados y asumidos en la sociedad para cada género³⁰. Trata de explicar la delincuencia femenina por la posición que ocupa la mujer en la sociedad, las mujeres han de cumplir con su rol de ama de casa y de madre³¹. Apunta LIMA MALVIDO que esta teoría sustenta que la mujer delincuente sufre una desviación de su «rol normal», la mujer se desvía de su papel y, al comportarse en forma anormal, requiere una corrección para readaptarse³².

Ligada a la teoría del rol, se encuentra la teoría del control social, cuyos principales exponentes, BARATTA, MELOSSI O PAVARINI, sostienen que, dados los roles sociales diferentes en mujeres y hombres, se supone un control social distinto para unos y para otras, control que se expresa por parte del Estado a través de instancias formales e informales. Sin embargo, es posteriormente en los años 70, con algunos desarrollos feministas, cuando se incorpora la perspectiva de género en el análisis de los delitos que cometen las mujeres³³.

Como en la mayor parte de las teorías, hay autores a favor de las mismas y hay otros que se contraponen a ellas, pero lo cierto es que ninguna de las teorías vistas hasta el momento ha conseguido demostrar verazmente el origen y evolución de la criminalidad femenina³⁴.

2.2. Tipos delictivos más frecuentemente cometidos por mujeres

Cuando nos acercamos al tema de la delincuencia y nos fijamos en las personas que delinquen, inmediatamente le atribuimos unas determinadas características. Aunque,

³⁰ VARONA/ZULOAGA/Francés, *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, 2019, 79.

³¹ STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 79. Añade que, explicaciones dentro de estas teorías del rol son los primeros intentos de situar, científicamente, el fenómeno de la criminalidad fuera de las consideraciones biológicas o psicológicas, que habían sido predominantes durante bastantes décadas; parten de la base de que los roles de género son diferentes.

³² LIMA MALVIDO, *Criminalidad Femenina*, 1988, 69.

³³ MELOSSI/PAVARINI, *Carcere e fabbrica: alle origini del sistema penitenziario*, 1977; BARATTA, F., *Los mass media y el pensamiento criminológico*, 2003, 487-514; citados en: VARONA/ZULOAGA/Francés, *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, 2019, 79-80.

³⁴ STENGLEIN, *REHIPIP*, nº 5, 2013, 87 y ss.

casi con total seguridad, todos coincidiríamos en una de ellas, individuo varón, como si la conducta antisocial fuese ajena a los parámetros de vida femeninos³⁵. De alguna forma, los escasos estudios sobre la delincuencia femenina han llevado a esta errónea creencia, puesto que el género femenino también es capaz de delinquir. Cuando hablamos de delitos que cometen las mujeres no nos referimos a que haya un tipo delictivo que sólo sea cometido por este género, pues todos los delitos son, en mayor o menor medida, cometidos tanto por hombres como por mujeres. No obstante, sí es cierto que hay una serie de delitos cuya comisión mayoritaria procede del género femenino, como veremos a continuación.

Por una parte, tenemos que la tipología delictiva de la población masculina la encontramos en los delitos de lesiones, en los delitos de violencia de género, y en los delitos de homicidio y sus formas. Estos datos son un reflejo orientativo de la población reclusa actual, esto no quiere decir que los únicos que cometan este tipo de delitos sean los hombres, ni que sean los únicos delitos cometidos por ellos³⁶.

En el otro extremo, observamos la tipología delictiva que mayoritariamente está ligada a las mujeres, que son los delitos contra la salud pública y los delitos contra el patrimonio y el orden socio económico³⁷. Estos últimos sustentados en la profunda marginalidad social en que se encuentra la mujer. De esta forma, mediante la comisión de delitos contra la propiedad (hurtos y robos) o el tráfico ilegal de drogas, se obtiene el dinero necesario para subsistir y subvenir a las altísimas tasas de drogadicción en este

³⁵ LORENZO MOLEDO, *La delincuencia femenina*, 2002, 174.

³⁶ Del análisis de la tipología delictiva de la población reclusa se deriva que, en los delitos más cometidos por el género masculino, nos encontramos con 3.357 hombres que cometieron delitos de homicidio y sus formas, 2.196 cometieron delitos de lesiones, y 4.380 cometieron delitos y faltas de violencia de género. Disponible en:

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario_estadistico_2018_126150729.pdf/9e18b1a3-c927-47cf-b2c8-e5192be31f79 (visitada el 3/06/2020).

³⁷ Actualmente, del análisis de la tipología delictiva de la población reclusa penada en 2018 se evidencia que: 299 mujeres cometieron delitos de homicidio y sus formas, 154 cometieron delitos de lesiones, 41 cometieron delitos contra la libertad, 46 contra la libertad sexual, 9 cometieron delitos y faltas de violencia de género, 11 cometieron delitos contra las relaciones familiares, 1.433 contra el patrimonio y el orden socio económico, 1.080 contra la salud pública, 37 contra la seguridad del tráfico, 96 cometieron delitos de falsedades, 19 contra la Administración y Hacienda Pública, 120 contra la Administración de Justicia, 121 cometieron delitos contra el orden público y se registran 80 mujeres en el resto de delitos. Disponible en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario_estadistico_2018_126150729.pdf/9e18b1a3-c927-47cf-b2c8-e5192be31f79 (visitada el 3/06/2020).

tipo de delincuencia³⁸. Estudios de mujeres en prisión³⁹ han afirmado que la realidad de estas mujeres antes de entrar en prisión era de exclusión social, situación condicionada por la pobreza y por el género. Además, se pudo observar que gran parte de la población condenada de mujeres, son madres solteras o principales responsables de sus hijos e hijas, han sido víctimas de violencia de género, aunque, en muchas ocasiones dependen de sus parejas masculinas⁴⁰. Sin dejar de reconocer la heterogeneidad de estas mujeres es importante añadir que, no en pocas ocasiones, se evidencian bajos niveles educativos, han sido víctimas de violencia sexual, no cuentan con capacitación en el ámbito laboral e incluso se presentan problemas de salud mental y/o dependencia de sustancias psicoactivas que no han sido atendidas. La presencia de estos factores de victimización o exclusión social y su relación con la conducta delictiva en mujeres ponen de manifiesto la denominada “exclusión de las excluidas”, víctimas invisibles o delincuentes victimizadas⁴¹.

Existen otros delitos que cometen las mujeres, denominados también «delitos de estatus», dentro de los que se encuentran el abandono de familia y de menores, los delitos de maltrato de menores, con o sin resultado de muerte, los atentados contra la vida como son el aborto, el infanticidio o el homicidio/asesinato doméstico. Completan esta lista los delitos culturalmente motivados, como son, por ejemplo, la mutilación genital en niñas, en el que las mujeres no sólo son las víctimas preferenciales de esos delitos de ascendente cultural sino también sus artífices principales, ya que ellas han asumido intemporalmente su condición de agentes de un control social primario que les ha llevado a menudo, a ser las guardianas de las radiaciones de género más patriarcales, así como el proxenetismo no coercitivo⁴². La conceptualización de los «delitos de estatus» y algunos de los problemas presentes en ellos será objeto de mayor tratamiento en los siguientes capítulos,

³⁸ DE LA CUESTA AGUADO, *RDPC*, 1992, 230. Señala que destacan por su ausencia otras tipologías delictivas asignadas por la doctrina a la mujer (Ej. el índice de delitos sexuales cometidos por la mujer en España es despreciable).

³⁹ El estudio (*MIP: Women, Integration, and Prison; an Analysis of the processes of sociolabour integration of women prisoners in Europe*) fue realizado entre 2002 y 2005 en seis países de la Unión Europea: Italia, Reino Unido, España, Francia, Alemania y Hungría. En cada país se realizaron entrevistas con mujeres en prisión, se revisó el contexto legislativo y de políticas públicas, así como los programas de reinserción para mujeres encarceladas. Disponible en: <http://www.surt.org/mip/docs/Spain.pdf> (visitada el 2/06/2020).

⁴⁰ GIACOMELLO, en DI CORLETO, *Género y Justicia Penal*, 2017, 353. En el mismo sentido: LORENZO MOLEDO: *La delincuencia femenina*, 2002, 174-180.

⁴¹ PICADO VALVERDE/YURREBASO MACHO/MARÍN SÁNCHEZ/ÁLVAREZ MATEOS, *Boletín Criminológico*, Artículo 3, nº 177, 2018, 7.

⁴² Sobre el análisis de cada uno de los tipos delictivos más ampliamente en: MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 163 y ss.

por lo que no ahondaremos sobre estos en este apartado. Las mujeres también cometen otro tipo de delitos en mucha menor proporción, relativos a la criminalidad violenta o colectiva tales como el delito de violación, delitos de robo con violencia, delito de asesinato, trata de seres humanos y delitos relacionados con el terrorismo⁴³.

2.3. ¿Por qué las mujeres delinquen menos?

Los datos estadísticos más relevantes que definen el perfil del recluso en España señalan que nueve de cada diez internos son hombres. También se puede apreciar la distribución de la población reclusa por sexo a nivel total nacional, nos encontramos, en el año 2018, con un total de 58.883 reclusos de los cuales 54.449, es decir, un 92,47% son hombres, y con un 7,53% compuesto por mujeres, más concretamente, 4.434⁴⁴. Esta relación, tanto del Ministerio del Interior del Gobierno de España como de la página web de instituciones penitenciarias⁴⁵, permite establecer que hay una menor proporción de la delincuencia femenina respecto a la masculina. Este hecho también ha sido puesto de manifiesto por la doctrina⁴⁶, en este sentido, LARRAURI PIJOAN plantea que una de las razones para que esto sea así es la existencia de un «control informal»⁴⁷, que se produce en los espacios privados donde ejerce su rol de cuidadora familiar, mientras que en el espacio público donde se desenvuelve el hombre no se ejerce un control social tan intenso⁴⁸. Esto se relaciona directamente con las responsabilidades domésticas que asume y el mismo control doméstico al que puede ser sujeta la mujer por parte de pareja.

⁴³ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 163 y ss.

⁴⁴ Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, Gobierno de España, 2018, 291-320. Disponible en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario_estadistico_2018_126150729.pdf/9e18b1a3-c927-47cf-b2c8-e5192be31f79 (visitada el 3/06/2020).

⁴⁵ Disponible en: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/vida-en-prision> (visitada el 3/06/2020).

⁴⁶ LARRAURI PIJOAN, *Mujeres y sistema penal, violencia doméstica*, 2008, 1-3; de acuerdo con esta idea: ACALE SÁNCHEZ, *Papers Revista de Sociología*, nº 2, 2017, 6. Señalando que, los factores que explican los motivos por los cuales las mujeres delinquen menos que los hombres parece que están relacionados con el incremento del papel femenino en la sociedad y en la familia, que ha pasado de ser un miembro protegido a ser un sujeto superprotector; YUGUEROS GARCÍA, *Foro, Nueva época*, 2013, 314.

⁴⁷ LARRAURI PIJOAN, *Mujeres y sistema penal, violencia doméstica*, 2008, 1. Control informal referido a: «todas aquellas respuestas que suscitan determinados comportamientos que vulneran normas sociales, que no cumplen las expectativas de comportamiento asociadas a un determinado rol o género», lo cual trae como consecuencia sanciones informales no reguladas en un texto normativo, como es el caso de la joven embarazada que es expulsada de su casa materna.

⁴⁸ VARONA/ZULOAGA/Francés, *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, 2019, 80.

Las mujeres también utilizan una serie de estrategias para evitar delinquir, una de las más utilizadas por las mujeres en todo el mundo para mejorar su situación económica ha sido aumentar su capacitación mediante el estudio⁴⁹, lo cual les permite mejorar sus condiciones de vida, no se plantea directamente que ese esfuerzo las aleje de la vida delictiva, sin embargo, señala JULIANO CORREGIDO, en la práctica funciona en ese sentido⁵⁰. Las mujeres delinquen menos, ya que han desarrollado estrategias de colaboración que les permiten sobrevivir utilizando la explotación de sus redes sociales o de apoyo⁵¹, utilizando la sobreexplotación de su propia capacidad laboral, o incluso también pueden utilizar su especificidad biológica como fuente de recursos, a través de la reproducción asistida, la venta de órganos o el alquiler de vientres⁵².

La criminalidad femenina pone de manifiesto que el género es un factor que influye en que las mujeres delincan menos, de hecho, señala ACALE SÁNCHEZ que la mujer que delinque es una mujer adulta, con necesidades económicas, de bajo nivel de estudios y que tiene que hacer frente a obligaciones familiares⁵³, generalmente están relacionadas con condiciones de pobreza, marginación, discriminación racial o étnica (gran parte de la población penitenciaria está compuesta por mujeres extranjeras normalmente latinoamericanas y gitanas), trabajos precarios y poco saludables⁵⁴ que se desarrollan en los estratos más bajos de la población.

⁴⁹La correlación inversa entre nivel educativo y delito está ampliamente documentada, sobre todo en la delincuencia juvenil: Cfr. CÁMARA ARROYO, *ADPCP*, 2013. El autor señala que la criminalidad infantil y juvenil entre las mujeres es muy baja en proporción con la de los hombres. Por su parte, la mayor comodidad de las mujeres dentro del sistema educativo puede apoyar, aunque indirectamente, su menor predisposición a delinquir, al menos en lo que a delincuencia juvenil se refiere. En contra: MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 81, cita un estudio de la UNODC que demuestra cómo las mujeres desempeñaban un papel altamente representativo en los delitos de trata, es decir, se demuestra un incremento en la implicación de mujeres para la explotación sexual de las mismas.

⁵⁰ JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 61.

⁵¹ Las mujeres muestran que las redes de solidaridad, familiares y amistosas les permiten una circulación más fluida de los recursos. Los informes sobre exclusión social señalan que los efectos sobre la pobreza pueden paliarse a través de redes protectoras comunitarias o públicas, lo que influye directamente en la criminalidad de estas, especialmente en los delitos patrimoniales. Esto es puesto de relieve especialmente en el Informe sobre la Inclusión Social en España, 2008, disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2290_d_informe_de_la_inclusiA_n_soc_ial_2008.pdf

⁵² JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 61–71.

⁵³ ACALE SÁNCHEZ, *Papers Revista de Sociología*, 2017, 24; acerca del género y su relación con otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres, Cfr. NAREDO, *Humanismo y TS*, 2004; MAQUEDA ABREU, en LAURENZO COPELLO/DURÁN MUÑOZ (Coords.), *Diversidad cultural, Género y Derecho*, 2014, 599.

⁵⁴ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 112-113.

En el mismo sentido, ZUBÍA GUINEA apunta que a la feminización de la pobreza las mujeres han respondido con la feminización de la supervivencia y que las principales opciones al respecto que tienen las mujeres pobres son, el trabajo informal, la inmigración o la prostitución⁵⁵. Las mujeres utilizan múltiples estrategias para evitar delinquir, y la inclusión del trabajo sexual entre estas estrategias es muy frecuente⁵⁶. La importancia de esta estrategia ha generado un debate importante en la doctrina, pues para algunas autoras existe hipocresía social: no criminalizar la prostitución y defender, al mismo tiempo, la no legalización, que produce que la mujer pueda enfrentarse con la falta de protección de la ley y convivir con la estigmatización⁵⁷. Otro sector doctrinal considera la prostitución como una forma degradante y de discriminación hacia la mujer que habría que tratar de disuadir⁵⁸. NUSSBAUM señala que lo verdaderamente preocupante es la ausencia de opciones para las mujeres pobres que convierten la prostitución en su única alternativa⁵⁹. En este contexto, lo que resulta relevante resaltar es que el recurso a la prostitución suple la comisión de delitos patrimoniales, aunque como se vio en el apartado anterior estos siguen encabezando las estadísticas en la criminalidad femenina.

Sin embargo, es importante señalar que la exclusión asociada a la pobreza y a la desigualdad se encuentra relacionada en muchos estudios con la criminalidad femenina⁶⁰, pero esto no quiere decir que las mujeres que delinquen lo hacen únicamente a partir del papel de víctima, como ya se vio existen otras estrategias para hacer frente a la pobreza⁶¹. Lo que sí resulta interesante es evaluar la posibilidad de que el sistema de justicia tenga en cuenta este contexto. Asimismo, la doctrina ha hecho hincapié en que las mujeres encarceladas suelen proceder también de un contexto de violencia de género⁶², por lo que abordaremos este tema en el siguiente apartado de forma independiente.

⁵⁵ ZUBÍA GUINEA, *Mujeres y ciudadanas: artesanas invisibilizadas de los derechos humanos*, 2007, 69. En el mismo sentido: JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 69/Francés LECUMBERRI/RESTREPO RODRÍGUEZ, *Rev. Colomb. Soc.*, 2016, 29.

⁵⁶ JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 73 – 81.

⁵⁷ LARRAURI PIJOAN, *Mujeres, derecho penal y criminología*, 1994, 98.

⁵⁸ Concuerda con esta idea: MACKINNON, *Trafficking Prostitution and Inequality*, 2011; BARRY, *The Prostitution of Sexuality*, 1995; citadas por LLAMAS, *Debate feminista*, nº 51, 2016, 21 y ss.

⁵⁹ NUSSBAUM, *Whether from Reason or Prejudice. Taking Money for Bodily Services*, 1999; citado por LLAMAS, *Debate feminista*, nº 51, 2016, 25 y ss. En este sentido: MAQUEDA, *InDret*, nº4, 2007.

⁶⁰ GIACOMELLO, en DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017; LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019.

⁶¹ GIACOMELLO, en DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 357.

⁶² En este sentido: ACALE SÁNCHEZ, *Revista científica de educación y comunicación*, 2011, 16; ROMERO MENDOZA, *Salud Mental*, 2003, 38; LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 25.

De otra parte, señala ZAFFARONI que, frente a la pregunta «¿por qué las mujeres han delinquido -y siguen delinquiendo al día de hoy- menos que los hombres?», puede contestarse «porque la estructura patriarcal ha relegado a la mujer a permanecer en el ámbito de lo privado, quieta, a la sombra del hombre del que en cada momento dependía, según su condición de hija o de esposa: el padre y/o el marido⁶³». Todo ello lleva como consecuencia la masculinización del sistema penal-penitenciario español y sobre él, ha tenido que ir haciéndose un hueco la mujer, reivindicando los derechos que aquéllos tienen reconocidos⁶⁴. Además, se constata cómo una vez que la mujer entra en el circuito penal hay una mayor estigmatización para ella y, el encierro tiene más consecuencias negativas que para los hombres.⁶⁵

2.4. La violencia de género como contexto

Como se ha expuesto, existen números casos en los cuales las mujeres que comenten delitos han sido víctimas de violencia de género. Si echamos la vista atrás, podemos ver todo el tiempo que lleva existiendo este problema social al que llamamos violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que la violencia de género es la que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Este tipo de violencia puede manifestarse mediante distintas formas, bien puede tratarse de violencia física, psíquica o sexual. Según las estadísticas, hay un número muy elevado de casos en los que las mujeres fallecen a manos de su pareja⁶⁶. Pero no siempre este tipo de violencia concluye con la muerte, sino que la mujer en muchos casos desarrolla el síndrome de la mujer maltratada, la que WALKER define como el patrón de

⁶³ ZAFFARONI, *El discurso feminista y el poder punitivo*, 2000, 25; citado por ACALE SÁNCHEZ, *Mujeres, crímenes y castigos*, 2011, 14.

⁶⁴ ACALE SÁNCHEZ, *Mujeres, crímenes y castigos*, 2011, 14, añadiendo que, ciertamente, se trata de una lucha constante de la mujer por ver reconocidos sus derechos de ciudadanía de los que durante tanto tiempo han sido desposeídas sin pudor alguno: todo se reduce a una pura cuestión de roles.

⁶⁵ JULIANO CORREGIDO, *Presunción de Inocencia*, 2011, 50 y ss.

⁶⁶ Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm> (visitada el 2/07/2020).

signos y síntomas que sufre una mujer después de haber sido objeto de abusos físicos, sexuales y/o psicológicos en el ámbito de una relación íntima, cuando el compañero ejerce poder y control sobre ella y es capaz de coaccionarla para que haga lo que él decida, con desprecio a sus derechos y sus sentimientos⁶⁷.

Las víctimas de este tipo de violencia presentan síntomas del síndrome por estrés postraumático pues desarrollan unas habilidades para manejar la situación con una amplia variedad de métodos, como minimizar los hechos, negar el peligro, reprimir sus sentimientos, entre otros. Por eso hay que comprender que la mujer que vive en un ambiente de violencia constante llega a normalizar tal situación y ni siquiera es capaz de comprender el peligro que verdaderamente tiene ese tipo de maltrato hacia su persona.

CORREA FLÓREZ señala que, en los contextos de violencia de género, el agresor es un sujeto machista, que normalmente abusa del alcohol y/o las drogas y que tiende a humillar a su pareja. Es un hombre controlador y dominante, lo que se evidencia en el trato deshumanizante y abusivo que le da a la víctima (le da órdenes, la maltrata si no las cumple, la obliga a mantener relaciones sexuales, la humilla en privado y en público)⁶⁸. Las agresiones del maltratador están dirigidas a minar la autoestima y la confianza de una mujer víctima⁶⁹ que se encuentra asustada y que vive en un constante estado de terror.

El síndrome de la mujer maltratada, según WALKER, trae consigo la condición de indefensión aprendida, que consiste en que las personas pierden la capacidad de predecir, después de una experiencia de dolor inevitable (en lo que parecen ser situaciones variables y aleatorias) si su respuesta natural las protegerá. Cuando una mujer maltratada percibe que está en peligro, si ha desarrollado indefensión aprendida, probablemente responderá usando el método de protección más predecible. En algunos casos eso quiere decir,

⁶⁷ WALKER, *El síndrome de la mujer maltratada*, 2012, 42.

⁶⁸ CORREA FLÓREZ, *La legítima defensa en situaciones de confrontación: la muerte del tirano de casa*, 2016, 33. La autora desarrolla las posibles soluciones jurídicas para atenuar o eximir de pena, a las mujeres víctimas de violencia doméstica que matan a sus agresores.

⁶⁹ La doctrina ha cuestionado el término “víctima”, por cuanto implica pasividad. En su lugar prefieren utilizar el término “superviviente”, que implicaría un rol más positivo para la mujer y enfatiza las estrategias que diariamente son utilizadas por las mujeres para hacer frente a diversas experiencias. En este sentido: BODELÓN, *Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres*, en *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, 1998, 197. Acerca de la victimización de las mujeres y la intervención del Estado en sus esferas de decisión personal y sexual, véase en forma crítica: MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 22.

usando una fuerza fatal⁷⁰. A la violencia de género descrita, es necesario añadir la violencia que se ejerce dentro del ámbito doméstico, pues en más del 50% de los casos en que un hombre maltrata a su compañera también lo hace con los niños⁷¹.

España cuenta con una ley orgánica de igualdad, sin embargo, siguen reproduciéndose patrones machistas de comportamiento que hacen a las mujeres víctimas de esa violencia de género⁷². En efecto, existe una desigualdad derivada de las relaciones asimétricas y los patrones de género, situación que debería ser tomada en cuenta por los jueces a través de sus pronunciamientos judiciales para paliar esas diferencias de alguna manera⁷³. Este contexto de violencia de género, que es aludido por la doctrina y sustentado en estudios, se presenta en numerosas ocasiones en las mujeres que delinquen, es por ello que, basados en casos en concreto se pretende analizar la influencia de este en la responsabilidad penal de las mujeres.

III. DELITOS DE ESTATUS

3.1 Conceptualización

Los delitos de estatus son aquellos que se encuentran vinculados con roles tradicionales atribuidos a las mujeres en el ámbito doméstico o en materia de sexualidad, entre los que ocupa un lugar preferente el papel de madre-cuidadora derivada de la función de engendrar y posterior maternidad⁷⁴. Estos delitos, en palabras de MAQUEDA ABREU, «suponen una frustración de los deberes inherentes a la maternidad, relacionados con el mantenimiento y cuidado de los hijos»⁷⁵, estos serían los casos de abandono o maltrato de menores, el aborto, el infanticidio, el homicidio o asesinato. También se consideran delitos de estatus aquellos que se realizan en un contexto doméstico de relación con la pareja, es decir, casos en los que ellas matan a sus maridos o atentan contra la vida de otros miembros de su entorno familiar.

⁷⁰ WALKER, *Amar bajo el terror*, 2013, 67.

⁷¹ WALKER, *The battered women syndrome*, 1999, 77. En el mismo sentido, HOPP en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 15-46.

⁷² ACALE SÁNCHEZ, *Papers Revista de Sociología*, nº 2, 2017, 24.

⁷³ JERICÓ OJER, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.), *Mujer y Derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 321.

⁷⁴ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 106; LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 3.

⁷⁵ MAQUEDA ABREU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 163.

En este trabajo se abordarán los delitos que están relacionados con la función reproductiva de las mujeres, es decir aquellos que son cometidos en su rol de madre. Se seguirá la clasificación realizada por LAURENZO COPELLO, distinguiendo dos tipos de delitos de estatus, los delitos realizados por acción y por delitos que se comenten por omisión, más específicamente en comisión por omisión. En el primer grupo se abordarán los casos en los cuales la mujer da muerte a su hijo recién nacido, interrumpe voluntariamente su embarazo o realiza acciones que se puedan tipificar como delitos de lesiones. Y por otra parte los supuestos de tipo omisivo, en los cuales la madre no evita las lesiones, homicidio o delitos relativos a la indemnidad sexual de los hijos causados por un tercero que generalmente es su pareja sentimental⁷⁶.

Son abundantes las autoras que ponen de relieve la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales sesgados que diferencian a hombres y a mujeres, cuando se encuentran acusados de cometer un delito, basados en estereotipos que fundan expectativas de conducta al momento de enjuiciar a una mujer. Uno de los más importantes estereotipos que aquí queremos resaltar es el de «buena madre»⁵⁶, lo cual implica que la aplicación del Derecho penal no se estaría dando de manera neutral, como se pretende⁷⁷.

La doctrina ha señalado que el Derecho penal no se aplica de forma igualitaria a hombres y mujeres, y cuando se analiza la transgresión de una mujer no se interpreta meramente como el comportamiento de un individuo, sino un comportamiento que está transgrediendo las expectativas o roles sociales atribuidos a su género⁷⁸. En el mismo sentido, LAURENZO COPELLO señala que esta situación se puede apreciar en la construcción ideológica de la maternidad, que se toma como un destino natural de las mujeres, atribuyéndoles roles de cuidado y responsabilidad sobre sus descendientes que puede

⁷⁶ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 3.

⁷⁷ HOPP, en: DI CORLETO (Comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 28. Mayores esfuerzos se han dado en abordar el tema de la legítima defensa en los casos paradigmáticos donde las mujeres matan o lesionan a su pareja violenta, en este sentido: CHIESA, *RP*, nº 20, 2007; DI CORLETO, *Rev. Derecho penal y procesal penal*, nº 5, 2006; CORREA FLOREZ, *La legítima defensa en situaciones de confrontación: la muerte del tirano de casa*, 2016, 33.

⁷⁸ BERGALLI y BODELÓN, *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*, 1992, 58. Señala que el punto de atención es la ruptura con las pautas de comportamiento referidas a aquellos aspectos estructurados del género.

influir en la valoración jurídica de sus actos⁷⁹. Por lo tanto, en el contexto de estas conductas delictivas es preciso reflexionar sobre algunas cuestiones que deberían ser tomadas en cuenta por el sistema de justicia⁸⁰.

3.2 Delitos de estatus por acción

3.2.1. El Aborto

El aborto puede definirse como la muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la embarazada, bien provocando una expulsión prematuramente en condiciones de no viabilidad extrauterina⁸¹. Las corrientes conservadoras antiabortistas, especialmente movimientos religiosos, sostienen que el aborto o interrupción de embarazo no debe realizarse por las mujeres, en tanto su naturaleza está preparada para dar vida, no para quitarla: la mujer es madre desde que concibe⁸². Frente a estos, LAURENZO COPELLO señala que tales planteamientos se basan en considerar a las mujeres como «máquinas reproductoras», pensamiento propio del sistema patriarcal⁸³. Sin embargo, los sectores progresistas propusieron la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, como dispone la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Su art. 12 establece que se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer⁸⁴, lo que ha permitido el derecho de las mujeres a la sexualidad.

⁷⁹ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 3; en el mismo sentido: DI CORLETO, *Malas madres*, 2018, 17.

⁸⁰ GIACOMELLO, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 358.

⁸¹ MUÑOZ CONDE, *DP. PE*, 22ª ed., 2019, 79 y ss.

⁸² LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 12. Apunta que, los cambios producidos históricamente sobre el tratamiento de los delitos cometidos por mujeres que dan muerte a sus hijos recién nacidos, suponen profundos estereotipos de género que optan entre la locura de la mujer y la maldad de quienes se niegan a aceptar el rol protector “natural” de madre. Así lo destaca: MAQUEDA ABREU, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 2014, 38.

⁸³ LAURENZO COPELLO, en: MÁRQUEZ ROMERO / ROCHA CACHO: *La maquinaria del derecho en Iberoamérica*, 2016, 377-394. Señala que resulta esperanzador que no se insista en identificar el aborto, sin paliativos, con un acto criminal y, sobre todo, que se reconozca que un embarazo no deseado implica siempre un serio conflicto personal para las mujeres.

⁸⁴ *LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción del embarazo*, Título II.

Conforme al art. 144 CP, el que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años. Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño. Según el art. 145, el que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En cuanto al tema de nuestro interés, cuando la mujer es sujeto activo del delito, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses⁸⁵.

LAURENZO COPELLO señala que los sistemas prohibicionistas pretenden privar a las mujeres de su autonomía decisoria y arrebatarle el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos que se vienen imponiendo en el ámbito internacional y que en realidad los regímenes prohibicionistas empujan a las mujeres a la clandestinidad y al aborto inseguro⁸⁶. Las regulaciones prohibicionistas o con fuertes restricciones, que se presentan especialmente en América Latina, demuestran que se obliga a la mujer a continuar con un embarazo no deseado y a ser madre, independientemente de las circunstancias adversas que la rodeen⁸⁷. Sin embargo, en países donde se encuentra regulada de manera conveniente la interrupción del embarazo, pueden existir casos en los cuales las mujeres no pueden acceder a los servicios públicos sanitarios y dar término a

⁸⁵ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, Título II: del aborto. Dentro de los casos de abortos causados por la propia madre tenemos el caso el de la AP de Madrid de 4/5/2012, en el cual una mujer embarazada de 24 semanas se introdujo por vía vaginal tres comprimidos del medicamento llamado cytotec con el fin de interrumpir su embarazo, a pesar de dar a luz un feto vivo murió a los pocos minutos. A pesar de apreciarse lo dispuesto por el art. 145.2 CP, la Audiencia aplica la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP por haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de los hechos y la condena a una pena de multa de tres meses con una cuota diaria de dos euros y medio.

⁸⁶ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, 2014, 37-39. La autora realiza un análisis al «Anteproyeto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada», destinado a sustituir a la L.O. 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

⁸⁷ Un análisis sobre el aborto como derecho especialmente en Argentina: GERARDI, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, Didot, Buenos Aires, 2017, 215-235.

su embarazo, por lo que la imposibilidad de realizar la interrupción del embarazo en el término desencadena en que las mujeres den muerte al recién nacido (caso que veremos con posterioridad).

La criminalización del aborto representa el rol asignado a las mujeres en el ámbito privado de la reproducción natural, su regulación se relaciona directamente con el estereotipo de «buena madre» el cual subyace a los delitos de estatus que abordo en este trabajo. Lo anterior, incluso, en sistema penales más flexibles, con sistema de plazos, como el español. Es por esta razón que un sector de la doctrina, encabezado por VIRTO LARRUSCAIN propone que para el aborto una posible solución jurídica es la de descriminalizar, esto es, la desaparición de toda regulación sobre el aborto en los CP. Entiende que cualquier ley relativa al aborto, aunque sea para legalizarlo, somete a la mujer a una jurisdicción que limita drásticamente la soberanía sobre sí misma⁸⁸. Por lo que se ha demandado por parte de la doctrina que las constituciones nacionales, trasnacionales e internacionales consagren el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y sobre la reproducción humana⁸⁹.

3.2.2. Mujeres que matan a sus hijos recién nacidos o infanticidio

Históricamente la respuesta penal para las mujeres que mataban a su hijo/a recién nacido era la figura de infanticidio, la cual contenía un atenuante por dar muerte al menor con el fin de ocultar la deshonra. Las mujeres que cometían el delito trataban de prevenir una repulsión social, o deshacerse de una criatura no deseada engendrada tras un abuso sexual, o simplemente por honor. La falta de educación y formación académica de estas mujeres reducían sus facultades, y el sistema penal y policial de por aquel entonces las castigaba duramente sin la mínima posibilidad de someterlas a un examen mental o psicológico por parte de un médico facultado para ello⁹⁰.

⁸⁸ VIRTO LARRUSCAIN: *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género. La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación cancelación del aborto*, en VV.AA., *Diversidad cultural, género y derecho*, 1998, 157.

⁸⁹ PITCH, *Tess y yo: Diferencias y desigualdades en la diferencia*, en LAURENZO COPELLO/DURÁN MUÑOZ, *Diversidad cultural, género y derecho*, 2014, 266.

⁹⁰ DI CORLETO, *Malas Madres*, 2018, 205-220.

La regulación española, vigente hasta 1995, preveía unas atenuaciones que no favorecían a cualquier mujer que se encontrara en una situación de conflicto para asumir su maternidad sino que requerían la prueba de su buena reputación, esto es, la acreditación de que se trataba de una mujer honesta y honorable, sólo entonces se consideraba defendible su honra, y lo que es muy significativo, el beneficio penal alcanzaba también al «paterfamilias» llamado a reparar el desliz de la hija deshonrada y a recuperar el honor familiar. Si, en cambio, se trataba de una mujer sin buena fama, el privilegio decaía porque no había honra que defender y las penas aplicables se elevaban desmesuradamente⁹¹.

En este sentido, señala LAURENZO COPELLO que el perfil de las mujeres que cometían un infanticidio se corresponde, en general, con personas de muy escasa instrucción, con antecedentes de aislamiento familiar y social, episodios de violencia sexual previa, escasa capacidad de comunicación con el entorno, extrema pobreza y en ocasiones consumo de estupefacientes. Y establece que, tratándose de un caso paradigmático de «mala madre», resulta casi inevitable que se filtren estereotipos sexistas que apuntan precisamente en sentido contrario, reforzando la desvalorización penal de la conducta con el reproche moral dirigido a la mujer que desoye el llamado de la naturaleza y hace daño a su vástago recién nacido⁹².

La valorización del rol materno contribuía a considerar el infanticidio como el más aberrante crimen femenino. La negación de la maternidad en la muerte de la descendencia podía verse disculpada por la defensa del honor o por el incipiente reconocimiento de un trastorno mental. Estos fueron los argumentos que organizaron las defensas penales de quienes eran acusadas de matar a sus hijos recién nacidos⁹³. La concepción de la criminalidad femenina bajo los parámetros de la maternidad o la sexualidad convertían en paradójica la legislación que establecía penas sensiblemente más leves para las mujeres que mataban a sus hijos para ocultar su deshonra. No parecía

⁹¹ MAQUEDA ABREU: *El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres*, en LAURENZO COPELLO/DURÁN MUÑOZ, *Diversidad cultural, género y derecho*, 2014, 582; De la misma opinión: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Condición femenina y represión*, 2011, 27.

⁹² LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 13.

⁹³ DI CORLETO, *Malas Madres*, 2018, 221.

evidente que un delito que castigaba una vida sexual fuera del matrimonio y la negación de la maternidad habilitara una sanción más leve que la del homicidio⁹⁴.

En España se opta por derogar esta figura al entender que no es posible una discriminación punitiva por razones de «honor sexual»⁹⁵, sostiene SÁNCHEZ BUSSO que los valores masculinos eran traslúcidos en esta norma que bajo el elemento subjetivo «para ocultar la deshonra» refuerza la imagen de la mujer en su rol exclusivamente sexual y como agente reproductor de la especie, y todo en relación con el deshonor social que el hecho de esa maternidad implicaría⁹⁶.

Ante la ausencia de la figura histórica del infanticidio, los tribunales españoles, de forma mayoritaria, han dado lugar a la tipificación del delito de asesinato agravado por la edad de la víctima, conforme al artículo 140.1. 1.ª CP, el cual será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Sin embargo, el acto de dar muerte a los hijos/as abordada por parte de la doctrina, presenta la discusión de que esa muerte sea tratada como asesinato o como homicidio⁹⁷.

Resulta importante mencionar la resolución dictada por la AP de Badajoz de 10 de mayo de 2010⁹⁸, en el que la madre maltrata y golpea a la hija hasta provocarle la muerte. En este caso se condena al padre en comisión por omisión por un delito de homicidio causado por la madre. A ella le imputan un delito de maltrato habitual y asesinato con «alevosía de desvalimiento». En análisis de esta sentencia MAQUEDA ABREU sostiene que existe un trato benigno a la acusada teniendo en cuenta un cuadro clínico ansioso-depresivo y las circunstancias económicas que rodeaban a la mujer,

⁹⁴ DI CORLETO, *Malas Madres*, 2018, 230.

⁹⁵ VIRTO LARRUSCAIN, en VV.AA., *Diversidad cultural, género y derecho*, 1998, 117.

⁹⁶ SÁNCHEZ BUSSO, *Géneros*, 2009, 27. Señala que en España, hasta la reforma de 1989, el bien jurídico tutelado era la honestidad, que mayormente se confundía más con la honestidad o el honor masculino que el femenino, pese a que la mayor cantidad de figuras típicas ubicaban a la mujer como víctima, añade que hacía ya tiempo que la jurisprudencia había dejado de extraer consecuencias del bien jurídico supuestamente tutelado, la ordenación básica de los delitos (violación, estupro, abusos deshonestos) respondía a una clara visión androcéntrica de la seguridad y a una conceptualización de la mujer como sujeto pasivo de placer y como reservorio reproductivo.

⁹⁷ Cfr. PEÑARANDA RAMOS, *Estudios sobre el delito de asesinato*, 2014.

⁹⁸ *Sentencia de la AP de Badajoz 69/2010 de 10 de mayo*, sentencia citada y comentada por MAQUEDA ABREU, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 2014, 183.

condenándola a una pena muy baja, mientras que al padre se le condenó por el tipo menos grave de homicidio, sin dar razones para esa benignidad. Cabe resaltar que existía en los condenados un contexto cultural común, sin embargo a ella se le da un trato favorable que, según MAQUEDA ABREU, puede suponer una mirada condescendiente o una vuelta a la teoría de la «caballerosidad»⁹⁹.

La LO 1/2015 incorporó importantes modificaciones en cuanto a los delitos de homicidio y asesinato. Entre las modificaciones incluyó modalidades agravadas de homicidio, así la de ser la víctima menor de dieciséis años de edad o persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, el alcance de esta modalidad agravada de homicidio, así como su fundamento resultan altamente dudosos, a la vista de la jurisprudencia que viene manteniendo de un modo constante la Sala Segunda del TS sobre la llamada «alevosía por desvalimiento». No obstante, es cierto que algunos Tribunales optan por la calificación de homicidio en lugar de asesinato en el tratamiento penal de los homicidios que son directamente cometidos por las madres, ya que son conscientes de la situación discriminatoria sufrida por las mujeres¹⁰⁰. No obstante, la STS núm. 80/2017, de 10 de febrero, analiza la alevosía de desvalimiento en relación con la circunstancia primera del 140 CP. Afirma que el apartado 1 1ª del art. 140 CP suscita problemas de deslinde con la alevosía y entiende que la solución no pasa inevitablemente por un reformateo del concepto actual de alevosía. Las sentencias que aplican simultáneamente la alevosía y el 140.1.1ª CP (y que condenan a prisión permanente revisable) lo hacen buscando un fundamento distinto al desvalimiento en la alevosía. Si el fundamento fuese el mismo y se aplicasen los dos, se vulneraría el *non bis in idem*¹⁰¹.

Si analizamos en profundidad, el núcleo del problema lo encontramos en la alevosía, ya que es lo que diferencia el delito de asesinato del de homicidio. Pues bien, cuando la jurisprudencia aplica la alevosía por desvalimiento en relación con niños, se refiere a menores de muy corta edad, por ejemplo, el caso en el que el menor tiene 3 meses (STS 657/2008, de 24 de octubre); o 3 años (STS 772/2004, de 16 de junio)¹⁰²; o

⁹⁹ MAQUEDA ABREU, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 2014, 183.

¹⁰⁰ MAQUEDA ABREU, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 2014, 218.

¹⁰¹ Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 80/2017 de 10 de febrero.

¹⁰² Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 772/2004 de 16 de junio.

4 años (596/2006, de 28 de abril)¹⁰³. Pero en el caso de la *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 225/2014 de 5 de marzo*, el procesado golpea a los menores de 10 años con una balda de madera bien fuerte en la cabeza y nuevamente, con la intención de rematarlos, les propina con la parte metálica de un sillín de bicicleta estática reiteradamente hasta asegurarse de haberles dado muerte. Así pues, al tratarse aquí de dos menores de 10 años no cabe apreciar la alevosía por desvalimiento. Y como tampoco concurren los requisitos de la apreciada por la Sala de instancia ni de la conocida como sobrevenida, ha de dejarse sin efecto su apreciación en el presente caso, lo que determina a su vez la exclusión del tipo delictivo del asesinato, que ha de ser sustituido por tanto por el de homicidio¹⁰⁴.

Es por ello que PEÑARANDA RAMOS establece que «la introducción de esta nueva modalidad agravada del homicidio puede dar ocasión para que nuestro Tribunal Supremo reflexione sobre la incompatibilidad de la interpretación que viene manteniendo con el tenor literal de la definición legal de la alevosía y, en particular, sobre la imposibilidad de seguir equiparando la selección de los medios, modos o formas de ejecución que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido, con la ejecución del hecho sobre una víctima cuya posibilidad de defensa está de antemano excluida por su propio “estado o condición” y respecto de la que, por lo demás, no cabe decir con propiedad que se haya producido “selección” alguna¹⁰⁵».

Muchas personas no pueden llegar a comprender cómo un padre o cómo una madre es capaz de maltratar, lesionar o matar a su propio hijo o hija, pero nadie, incluso ni el sistema penal se detiene a examinar los motivos o razones que han desencadenado ese acto. Como señala VELASCO DE LA FUENTE «no creo que exista un crimen de comprensión más compleja ni que genere más repulsión que el asesinato de un hijo a

¹⁰³ *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 596/2006 de 28 de abril.*

¹⁰⁴ *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 225/2014 de 5 de marzo*, cuya jurisprudencia añade que el hecho de que no concurra una agravación por alevosía no impide que se aplique en el presente caso la agravante de abuso de superioridad, puesto que aquella roza o se halla en el límite de esta, de ahí el tratamiento jurisprudencial que se le da al abuso de superioridad como una alevosía de índole menor. No obstante, si este supuesto hubiera acaecido con la nueva regulación, habría que aplicar la modalidad agravada del homicidio al ser la víctima menor de 16 años.

¹⁰⁵ PEÑARANDA RAMOS, *Cuadernos penales José María Lidón*, 2017, 21. Para más detalle: PEÑARANDA RAMOS, *Estudios sobre el delito de asesinato*, 2014.

manos de sus progenitores»¹⁰⁶. Las mujeres asesinas impactan más a la sociedad porque transgreden su género debido al anticuado y erróneo estereotipo que sigue identificando a la mujer con un ser tierno, sumiso, frágil y maternal, incapaz de cometer actos etiquetados como masculinos, como planificar un crimen, matar a sangre fría o asesinar con alevosía. Histórica y culturalmente se ha afirmado que las mujeres, por naturaleza, están hechas para cuidar y educar, en lugar de para herir o matar¹⁰⁷. Pero el trastorno mental que pueden padecer estas mujeres trae consigo resultados fatales, como, por ejemplo, el caso en el que una mujer mata a su hijo de 5 años por miedo a que los servicios sociales le quiten la custodia, y posteriormente, se suicida¹⁰⁸.

Otro ejemplo es de la AP de Madrid¹⁰⁹, cuyos hechos aluden a una madre que, en ausencia del padre de la niña, introduce una bolita de goma y un pendiente en la boca del bebé, según apunta el Ministerio Fiscal, para provocarle la asfixia. El Ministerio Fiscal, a su vez, califica los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía en grado de tentativa, por lo que sería totalmente lícito imponer esta pena a una mujer que sea consciente y lo haya hecho con prevalimiento. Pero en este supuesto, existen unos informes médicos en los que consta que la mujer había iniciado un tratamiento médico por depresión postparto. Días después contó con un cuadro depresivo que habría evolucionado negativamente desencadenando en un episodio psicótico, en una psicosis puerperal que anuló completamente sus facultades cognitivas y volitivas en el momento de los hechos. Por lo que, con este cuadro clínico, queda justificada la eximente completa de anomalía psíquica de la acusada, ya que no contiene plena capacidad de obrar porque sus facultades mentales son muy limitadas, y es de las pocas veces que la jurisprudencia está en lo cierto y el sistema penal protege a esta mujer frente a sus actos.

La reciente doctrina Argentina ha estudiado en gran parte el tema de los delitos que cometen las mujeres, precisamente porque en ese país se evidencian casos de importancia en donde no se atiende a los factores del contexto que sufren las mujeres¹¹⁰.

¹⁰⁶ VELASCO DE LA FUENTE, El asesinato materno como tabú social, El taquígrafo, 2020. Disponible en: <https://eltaquigrafo.com/el-asesinato-materno-como-tabu-social/10322/> (visitada el 6/07/2020).

¹⁰⁷ VELASCO DE LA FUENTE, El asesinato materno como tabú social, El taquígrafo, 2020. Disponible en: <https://eltaquigrafo.com/el-asesinato-materno-como-tabu-social/10322/> (visitada el 6/07/2020).

¹⁰⁸ Disponible en: https://www.abc.es/espana/madrid/abci-madre-mata-hijo-6-anos-y-luego-suicida-hostal-centro-madrid-202007061412_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F (visitada el 11/07/2020).

¹⁰⁹ *Sentencia de la AP de Madrid (secc. 30ª) núm. 420/2017 de 3 de julio.*

¹¹⁰ HOPP/PITLEVNIK Y SALAZAR/GIACOMELLO, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017.

Sin embargo, se ha podido evidenciar un caso en el que se ha tenido en cuenta el género a la hora del juzgamiento. La mujer llega al centro de salud con una hemorragia post parto y su bebé en una caja, razón por la cual el médico la denuncia. Inicialmente fue acusada de homicidio doloso, ante la falta de pruebas para sostener la acusación, le endilgaron que había faltado al «deber de cuidado» de la recién nacida. Lo importante es señalar que la acusada fue absuelta, en razón a que no omitió ningún deber de cuidado, sufrió violencia obstétrica y que las acusaciones se basaron en una naturalización de que la mujer tiene un deber de parir por su destino biológico y, por tanto, debe saber cómo, dónde y en qué contexto hacerlo (ella solo pudo parir en el patio de su casa en donde ella y su bebe se desvanecieron). Y que por tanto se tiene una visión estereotipada del papel social de la mujer como «buena madre», «cuidadora», «responsable», de la que se espera cumpla comportamiento por no encajar en los patrones considerados «adecuados» por la sociedad¹¹¹.

3.2.3 Lesiones de mujeres a sus hijos

En ocasiones, y sin llegar a resultados tan trágicos como la muerte, los padres se limitan a causar lesiones a sus hijos. Hay casos en los que la responsabilidad recae únicamente sobre la madre cuando es ella la autora de tales lesiones, como ocurre en esta Sentencia de la AP de Burgos de 13 de diciembre, en el que la madre, tras ponerse en contacto con la profesora del hijo menor y tener conocimiento de que no cumplía con todas las tareas escolares, le golpea varias veces en las piernas con un cable de un ordenador, causándole unas heridas de gran consideración. El tribunal la condena por un delito de lesiones previsto en el art. 153 CP¹¹². En el otro extremo, nos encontramos con una resolución dictada también por la AP de Burgos 246/2020 de 21 de abril en el que, tras una simple discusión, una madre de forma agresiva golpea con la correa de un cinturón a su hijo menor. Pero a diferencia del caso anterior, señala la juez instructora en el auto, no consta que el menor sufriera ninguna lesión, por lo que podrían estimar atípica la conducta de la madre ya que el propio TS señala que existe el derecho de corrección

¹¹¹ Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/277145-el-juez-desarmo-los-estereotipos> (visitada el 16/07/2020).

¹¹² Sentencia de la AP de Burgos (secc. 1ª) núm.564/2012 de 13 de diciembre.

de los padres a los hijos y ese derecho impide que un simple cachete leve pueda integrar un delito¹¹³.

La jurisprudencia se pronuncia sobre la diferenciación en la calificación jurídico penal para tratarlo como un delito de lesiones o por el contrario, como un derecho de corrección paterno-filial argumentando que, hasta hace poco las pequeñas violencias ejercidas por los padres a sus hijos como pueden suponer una bofetada, una colleja, un zarandeo o un azote son actuaciones amparadas por el derecho de corrección. No obstante, actualmente no se acepta tan favorablemente este derecho. Esto no quiere decir que toda agresión o lesión producida por los padres a sus hijos vaya a estar amparada, sino que habrá que valorar cada caso en particular¹¹⁴.

Por otro lado, nos encontramos un supuesto de lesiones poco frecuente ocurrido en EE. UU. en el que la madre es condenada por lesionar a su hijo sano para llevarle al médico hasta en 323 ocasiones. Esta mujer padecía el síndrome de Munchausen, cuya enfermedad mental supone una forma de maltrato infantil por la que las madres inventan enfermedades en sus hijos. Su interés tenía como finalidad la intervención quirúrgica del menor que, para someterlo a estas intervenciones, le lesionaba ella misma¹¹⁵.

3.3. La culpabilidad de la autora y el contexto de violencia

La culpabilidad es definida por LUZÓN PEÑA como el último gran elemento o requisito del delito. «El requisito de culpabilidad es una exigencia general de todo hecho punible, adicional a las exigencias de acción, tipicidad, y antijuridicidad. Implica en todo

¹¹³ Sentencia de la AP de Burgos (secc. 1ª) núm. 246/2020 de 21 de abril.

¹¹⁴ BOLDOVA PASAMAR, *Revista de Derecho penal y criminología*, 2011, 72-74. Sobre el derecho de corrección en la actualidad puede verse: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RP*, nº 26, 2010, 101 y ss. El autor expone que quien recurre a las causas de exclusión de la tipicidad penal, fundamentalmente el principio de insignificancia, la tolerancia social o incluso la adecuación social pero no jurídica, para explicar la impunidad de estos castigos mínimos y no excesivos tras la reforma legal del CC en la que desapareció este derecho de corrección; considerando que se trata del ejercicio legítimo de un derecho consuetudinario, y en la medida en que también cae dentro del ámbito de la adecuación social se puede entender que este derecho encaja ya en la exclusión ab initio de la tipicidad. En este sentido: LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 25/52.

¹¹⁵ Disponible en: https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/condenada-seis-anos-prision-madre-someter-hijo-sano-cirugias-mayores-innecesarias_201910135da30f7f0cf2743f06c1940b.html (visitada el 18/08/2020).

caso que, además de una infracción objetiva-general de las normas prohibitivas y de valoración, para ser delito la conducta ha de suponer además capacidad de responsabilidad individual, de atribuibilidad individual, subjetiva, de la conducta desvalorada y prohibida con carácter general»¹¹⁶. Permite considerar al sujeto responsable individualmente del hecho típico y antijurídico cometido y esa atribución personal de responsabilidad criminal legítima que se le pueda imponer una sanción tan grave como la pena y graduar su magnitud (no solo en el grado de injusto) en el grado de culpabilidad.

LAURENZO COPELLO establece que los contextos de violencia habitual o vulnerabilidad extrema por motivos culturales y/o socioeconómicos vinculados con la discriminación de género pueden jugar un papel relevante en la conducta criminal de las mujeres que están insertas en tales situaciones y, por tanto, han de tenerse en cuenta de forma general y dependiendo del caso a la hora de verificar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta¹¹⁷. Sin embargo, en los casos dramáticos de mujeres que matan a sus hijos recién nacidos, esta autora señala que «ni la tipicidad ni la antijuridicidad son espacios adecuados para abordar este asunto ya que el juicio de ilicitud es inevitable cuando alguien causa dolosamente la muerte de otra persona y no concurre un conflicto objetivo de intereses que incline la balanza en favor de la conducta típica»¹¹⁸. Asimismo, LAURENZO COPELLO plantea que estando la mujer autora del hecho en una situación vital de extrema vulnerabilidad, soledad o abandono al momento de realizar la acción sí que puede tener influencia en la determinación de la culpabilidad, en particular si se hace jugar un papel relevante al principio de inexigibilidad de otra conducta¹¹⁹.

Dentro de la estructura de la culpabilidad encontramos las condiciones que permiten la capacidad de determinación normal del sujeto por la norma¹²⁰. Sin embargo, las características del contexto de la autora que hemos venido describiendo en esta investigación puedan ser capaces de marcar un déficit de «normalidad motivacional» ante

¹¹⁶ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 470.

¹¹⁷ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 37, añadiendo que, hay hechos delictivos protagonizados por mujeres que son consecuencia directa de la violencia a la que están sometidas por su pareja sentimental u otros miembros del grupo familiar en los que es evidente la necesidad de contar con ese contexto para valorar de forma adecuada (y justa) su responsabilidad penal.

¹¹⁸ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 13.

¹¹⁹ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 13.

¹²⁰ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 492.

la norma misma¹²¹. En este sentido, MIR PUIG señala que las normas se configuran pensando en un hombre medio, de tal modo que no es aceptable en un Estado social y democrático de derecho «llevar el deseo de prevención hasta castigar a quien actúa sin una capacidad normal de ser motivado por la norma»¹²².

La imputabilidad o la capacidad de culpabilidad, señala LUZÓN PEÑA, requiere de normalidad psíquica, ausencia de perturbaciones mentales, permanentes o pasajeras, además de madurez o suficiente desarrollo mental, emocional y educativo del sujeto. Las situaciones de inimputabilidad eliminan esa posibilidad de reproche individual y con ella la culpabilidad¹²³. Un sector doctrinal señala la posibilidad de que existan factores externos que en cierta medida afecten la normalidad psíquica de la autora en este caso, hasta el punto de impedirle adecuar su comportamiento a la norma¹²⁴. En este sentido, podría tener cabida el trastorno mental o alteración psíquica pasajera (art. 20.1 CP), cuyas causas pueden ser tanto endógenas¹²⁵, es decir de causa interna del propio sujeto, o exógenas, factores externos que pueden influir en el estado psíquico del sujeto (intoxicaciones, estado posthipnótico o hipnóticos, reacción psíquica que genera emociones fuertes o violentas, así como asténicas o de debilidad), además de poder ser provocado por confusión, conmoción o aturdimiento, con total perturbación o anulación de las facultades mentales, incluso y de nuestra interés «una situación de especial dificultad con los mismos efectos»¹²⁶, lo cual en todo caso traiga como efecto que el sujeto no pueda comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión.

¹²¹ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019,13. Citado por esta autora y trabajado de forma amplia por la doctrina Argentina, se tiene el “caso Tejerina” en el que una mujer tras haber ocultado el embarazo a su familia, mata de 18 puñaladas a su hijo recién nacido tras dar a luz. En el juicio se demuestra la precariedad y aislamiento en el que se encontraba la joven. No obstante, su actitud era de indiferencia y frialdad tras los hechos, aunque el caso fue interpretado como normalidad motivacional, en vez de como un caso de “psiquis perturbada”.

¹²² MIR PUIG, *DP. PG*, 10ª ed., 2016, 559 y ss.

¹²³ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 493.

¹²⁴ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 14.

¹²⁵ Se evidencia en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, en los casos en los que las mujeres realizan actos dirigidos a causar la muerte del menor, atenuaciones que tienen que ver con la menor imputabilidad de la madre. En sentido: MAQUEDA ABREU, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, 2014, 174 y ss.

¹²⁶ LUZÓN PEÑA, *DP. PG* 3ª ed., 2016, 509; MIR PUIG, *DP. PG*, 10ª ed., 2016, 604.

IV. EL PROBLEMA DE LA OMISIÓN EN LOS DELITOS DE ESTATUS: LAS MUJERES QUE NO EVITAN AGRESIONES A SUS HIJOS E HIJAS

Existen supuestos en los que las mujeres tienen conocimiento de las agresiones que sufren sus hijos/as pero no tratan de evitarlas. En estos casos, las mujeres son condenadas como autoras de un delito lesiones, homicidio, o delitos contra la indemnidad sexual en la modalidad de comisión por omisión, o también llamado, omisión impropia. Estos casos se tratan de agresiones producidas en el ámbito familiar dónde generalmente es el padre o la pareja de la mujer quien realiza el comportamiento activo en contra de su propio hijo o el hijo de la mujer.

Es cierto que pueden darse situaciones en las cuales la mujer no se encuentre lo suficientemente capacitada para evitar ese mal a sus hijos ni para ejercer ningún deber de protección sobre ellos, bien porque sufra algún trastorno psíquico, bien porque se encuentre atemorizada por miedo a sufrir represalias.

De manera general se pueden presentar los siguientes casos: a) madres que se abstienen de impedir que el hombre agrede al menor causándole lesiones o la muerte en su presencia; b) no proporcionar asistencia médica inmediata al menor después de una paliza de su compañero sentimental; c) dejar al hijo al cuidado de la pareja o padre a pesar de ser consciente de que lo maltrata, produciéndose una agresión en su ausencia que se puede desencadenar en lesiones o muerte del menor; d) la pasividad de la mujer ante abusos sexuales de su pareja sentimental a los menores que conviven con ellos (casos que son frecuentes en la jurisprudencia)¹²⁷. A continuación, se presentan algunos casos de la jurisprudencia española sobre algunos de estos supuestos que servirán de base para las reflexiones posteriores.

El primero de los supuestos es el caso en el cual la madre se abstiene de impedir que el hombre agrede al menor causándole lesiones e incluso la muerte. Esta situación se puede observar en el caso de la STS195/2018 (Roj: STS 1490/2018)¹²⁸, en el que la

¹²⁷ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 6 y ss.

¹²⁸ *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 195/2018 de 24 de abril*: El órgano a quo subsume en este delito las distintas fracturas óseas que presentaba el menor y considera responsable del mismo a la

acusada es una mujer cuyo hijo es maltratado por la pareja sentimental de la misma, mientras ella trabajaba. Este le provocó varias roturas, fracturas y hematomas al niño. En uno de los episodios, el hombre procedió a agitar al menor y a golpearlo fuertemente causándole un traumatismo craneoencefálico. El acusado lo trasladó al hospital y le diagnosticaron muerte súbita, días después de realizadas las pruebas, descubrieron la fractura craneal. Finalmente, la madre es condenada como autora en comisión por omisión de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, por omisión de un delito de lesiones, y es absuelta del delito de asesinato en grado de tentativa.

Puede apreciarse cómo en este caso el sistema está castigando a una mujer por no cumplir con sus supuestos deberes de cuidado y su supuesta posición de garante. La madre estaba trabajando y no sabía que el niño había sido maltratado por su pareja sentimental, pero aún desconociendo los verdaderos hechos, el ordenamiento jurídico carga contra ella y la castiga como autora del delito, en vez de protegerla como otra víctima de ese maltrato familiar. La jurisprudencia tampoco ha considerado si la supuesta autora ha vivido en algún contexto de violencia o no, simplemente se ha limitado a establecerle su condena.

Como segundo supuesto, está el caso de las mujeres que dejan a los menores al cuidado de su pareja, a pesar de ser conscientes de que los maltratan. La resolución 66/2019 Roj: STSJ CL 4422/2019¹²⁹ es un claro ejemplo de cómo la madre de una niña de cuatro años sabe, bien porque lo haya presenciado, bien porque se lo pueda imaginar,

recurrente, en comisión por omisión, puesto que la declara, «conocedora del estado físico del menor, a través de sus numerosas evidencias, no desarrolló actuación alguna para impedirlos».

¹²⁹ *Sentencia del TSJ de Castilla y León (Sala de lo Civil y Penal. secc. 1ª) núm. 66/2019 de 25 de noviembre*: al marcharse Rocío el día 2-08-2017, de su casa para ir a su trabajo - dejando a la niña Aurora al cuidado de Valentín, se representó y aceptó la posibilidad de que este último pudiera causar a Aurora lesiones de tanta gravedad, que le produjesen su muerte. Se condena a la acusada por el delito de asesinato del artículo 139.1.1a, con la concurrencia de las atenuantes analógicas de obcecación y confesión, a la pena de 10 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, y libertad vigilada durante 5 años. La *STS de 26 de octubre de 2009*, proclama que, en la doctrina más moderna se considera que la delimitación de la autoría y de la participación resulta especialmente dificultosa en el caso de los delitos de omisión; entendiéndose la mayoría que la participación activa en un delito de omisión es posible, tanto como inducción, como cooperación o complicidad. Y, dogmáticamente, se entiende que mayores problemas plantea aun la participación omisiva en un delito de comisión. Así, un sector de la doctrina sostiene que, en estos casos, el omitente es siempre partícipe, pues el dominio del hecho sólo se transmite al omitente en caso de que el que actúa deje de dominar el curso del hecho. Un segundo sector doctrinal mantiene que es preciso distinguir en función de cuál sea la fuente de la posición de garante, pues si el omitente tiene una función de protección de un bien jurídico deberá ser considerado autor, mientras que si lo que le corresponde es una función de control del peligro procedente de un tercero, deberá ser considerado partícipe. Finalmente, desde una tercera posición se argumenta que el garante que no evita la producción del resultado es siempre autor, y que la autoría en los delitos de omisión no puede ser explicada a partir del dominio del hecho.

que su hija está siendo maltratada por su pareja sentimental y no trata de evitar tales agresiones.

Uno de los casos más problemáticos de los delitos de omisión tiene lugar, tal y como he expuesto anteriormente, en los delitos contra la indemnidad sexual del menor, en cuyo caso, la figura paterna abusa sexualmente del hijo/a¹³⁰ y a cuya madre se le castiga por ser conocedora, y, por tanto, autora de un delito en comisión por omisión. Un ejemplo de ello es la resolución 305/2017 Roj: STS 1888/2017¹³¹ sobre agresión sexual en el que la madre es el sujeto activo del maltrato hacia su hija ofreciéndole un trato vejatorio y múltiples palizas. En otras ocasiones, es la madre la que promueve la intención de satisfacer las necesidades sexuales de su pareja sentimental y le pide a su hija que lo haga por ella o induce a su pareja para que abuse de su hija cuando ella no quiere mantener relaciones sexuales. No obstante, en ningún apartado de esta sentencia se realiza un análisis psicológico o mental por profesionales facultados para ello.

Realizando un análisis jurídico sobre esto, encontramos a PERRONE y MARTINE, que plantean el perfil de la madre en estos casos y sostienen que, «en el terreno social muchas de estas mujeres aparecen como madres extenuadas, agotadas y muy ocupadas por un trabajo exterior, a menos que no las ocupe su “interior”, en cuyo caso estarán deprimidas o frágiles. Pero no se las podría colocar a todas en una misma categoría. Las hay que reaccionan con firmeza tan pronto como conocen o sospechan del abuso sexual. Sin embargo, la mayoría permanece en una actitud ambivalente¹³², como si la revelación

¹³⁰ Un claro ejemplo lo refleja el *Auto del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 445/2020 de 11 de junio*, donde el procesado, con la intención de satisfacer su apetito sexual, hace a la menor objeto de constantes requerimientos de tal carácter, aprovechando los momentos en que se quedaban a solas; Otro ejemplo es el que se desarrolla en los hechos de la *Sentencia de la AP de Badajoz (secc. 1ª) núm. 28/2019 de 16 de septiembre*, que establece que el procesado aprovechaba cuando la víctima dormía para abusar de ella y satisfacer su ánimo libidinoso.

¹³¹ *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 305/2017 de 27 de abril*: el procesado Daniel, golpeó a Concepción Raimunda con el puño en la cara, "reventándole la nariz", cayendo al suelo, donde continuó pegándole, y todo ello, se vino repitiendo, llegando su madre a golpearla habitualmente cada dos o tres días, al igual que el procesado, aunque este no tan a menudo. En otra ocasión, Su madre la procesada Angustia Antonia, era plenamente consciente y consentidora de las agresiones sexuales sufridas por Concepción Raimunda, llegando incluso a promoverlas, ya que en una ocasión cuando Concepción Raimunda tenía 13 años, le puso el pene de Daniel en la mano, para que lo masturbara, enseñándole a mover la mano al mismo tiempo que le decía que no pasaba nada, alentando estas conductas lascivas de su pareja, llegando a insinuar cuando ella no quería mantener relaciones con él, "que se follara a Concepción Raimunda, que para eso tenía mujeres en casa".

¹³² Como se puede apreciar en la *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 1538/2000 de 9 de octubre*, en cuyo supuesto se reflexiona sobre que el acceso carnal de un padre a su hija de seis años no es concebible si no lo rodea una actitud permisiva e incluso complaciente de quienes lo presencian, y por otro lado, la "imposibilidad" con el que la madre observa el primer acceso y favorece la consumación del

en sí no cambiara gran cosa o no bastara para romper el vínculo que las une a sus compañeros o maridos. En síntesis, las madres que forman parte de los sistemas familiares con interacciones incestuosas se caracterizan por estar ausentes, disminuir sus percepciones, escudarse en la autojustificación y darle prioridad a la cohesión familiar formal»¹³³.

La actitud de estas mujeres se debe a su intención de mantener una familia normal, una cohesión familiar irrompible. Esa actitud que toma tiene sus antecedentes en episodios pasados de vida desestructurada, falta de afecto, malos tratos, separaciones, ingesta de drogas, cualquier motivo que le permita a esa mujer aferrarse a la idea de que por fin tiene una familia unida, y lo que lleva consigo, tratar de evitar una realidad. VILLANUEVA SARMIENTO señala que estas madres presentan inmadurez afectiva, que se manifiesta en forma de complicidad impotente y en la ausencia de un vínculo maternal con el niño abusado o aún a través de la búsqueda incesante de pareja, trayendo ocasionalmente hombres al hogar que entrañan peligro para el niño¹³⁴.

HOPP señala que en estos casos en los que los hijos sufren daños en el marco de la convivencia en pareja, se realiza un reproche a la mujer (víctima) reflejado en la pregunta acerca de por qué no se fue. Así, se afirma implícitamente que las mujeres que toleran agresiones habituales las consienten y se someten libremente a los malos tratos, que evidencian un alto grado de masoquismo, o que en definitiva se quedan porque están enamoradas, naturalizando así la violencia sexista¹³⁵. Lo anterior también implica que se reconozca que la mujer a través de una decisión privada tiene el derecho de permanecer en la relación, pero de la misma forma se le reprocha que sus hijos sean expuestos a esa violencia.

Como se ha visto con antelación, en no pocas ocasiones existen entornos adversos en los contextos de estas mujeres, lo que se pretende abordar a continuación es la

segundo. Se trata de un supuesto en el que el procesado introduce sus dedos, indistintamente, en su vagina y en la de la niña ante la pasividad de su compañera. Es común que esta conducta omisiva de pasividad se califique como complicidad en comisión por omisión en lugar de coautoría.

¹³³ PERRONE/MARTINE, *Violencia y abusos sexuales en la familia, una visión sistemática de las conductas sociales violentas*, 2007, 139 y ss.

¹³⁴ VILLANUEVA SARMIENTO, *El abuso sexual infantil: perfil del abusador, la familia, el niño víctima y consecuencias psíquicas del abuso*, 2013, 456-457.

¹³⁵ HOPP, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 28.

posibilidad de tener en cuenta estos aspectos en la valoración penal de la conducta omisiva de la madre.

La comisión por omisión se encuentra regulada en el art. 11 CP, que dispone: «Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente».

En los delitos en comisión por omisión, aluden MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, se debe establecer la equivalencia entre omisión y causación activa, lo que ocurrirá cuando la no evitación del resultado sea equivalente a su causación «según el sentido del texto de la Ley». El delito realizado en comisión por omisión es un delito de resultado, por lo que el resultado producido debe ser conectado causalmente e imputable objetivamente al sujeto de la omisión¹³⁶.

Señala MIR PUIG que el tipo de comisión por omisión muestra en su parte objetiva la misma estructura que el de omisión pura, esto es: «a) situación típica; b) ausencia de la acción determinada; c) capacidad para realizarla; pero completada con la presencia de tres elementos particulares necesarios para la *imputación objetiva* del hecho: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo»¹³⁷. Respecto a los casos expuestos, haremos algunas consideraciones respecto a la capacidad de la mujer omitente y la posición de garante de esta.

4.1. Capacidad de la omitente (mujer)

Como requisitos de los delitos de omisión se tiene la existencia de un deber jurídico de actuación, la no realización de la misma y, muy especialmente, la capacidad de realizar la acción requerida¹³⁸, lo cual implica constatar si en la situación concreta

¹³⁶ MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *DP. PG*, 10ª ed., 2019, 227-228.

¹³⁷ MIR PUIG, *DP. PG*, 10ª ed., 2016, 327.

¹³⁸ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 589.

estaba en condiciones de cumplir con el deber de garantía. La violencia de género también adquiere un lugar relevante en este punto, al sugerirse que la mujer por estar inmersa en esta grave situación no está en condiciones de oponerse al hombre (generalmente su pareja sentimental) para impedirle que golpee a su hijo/a porque ella misma podría acabar siendo víctima de la agresión¹³⁹. No es poco común encontrarnos con situaciones en las que el padre o la pareja sentimental de la madre maltrata continuamente a los hijos de la misma o comunes, llegando incluso, en ocasiones, a provocarles la muerte. En estos supuestos, el maltrato continuado es un indicador de la violencia doméstica y, por tanto, intrafamiliar en la que está incluida también la madre. La madre que ha vivido abundantes episodios de violencia de género ha podido desarrollar un síndrome patológico que le impida apreciar el grado para actuar en el tiempo en que este está maltratando a su hijo/a. Otra de las razones por las que la madre puede ausentarse de salvar al hijo cuando está en peligro puede deberse al temor fundado de que dicho maltratador termine con su vida.

ROXIN refiere que la capacidad de acción no se dará cuando al destinatario de la norma le sea imposible «físicamente» la acción esperada, pero además admite que esta acción no tiene por qué hacerse personalmente (es posible a través de terceros)¹⁴⁰. Si esta capacidad de acción se mide por la posibilidad física de cumplir con el deber, permite concluir que, a pesar de existir una fuerte coacción psicológica sobre la omitente, por muy real o intensa que sea, la madre sí podría estar en condiciones físicas de arrebatar al niño/a a su agresor o pedir auxilio¹⁴¹, es decir, realizar la acción de salvamento, en este caso del menor. Considero que quizás podrían presentarse supuestos en los que la capacidad física tal y como la expone ROXIN podría verse disminuida en los casos en los que a la mujer se le impide físicamente actuar, bien porque es encerrada, amarrada o paralizada por el maltratador, e incluso le impide acceder a algún medio de comunicación para pedir ayuda.

4.2. El deber de actuar: la posición de garante

El término «deber de garante» o «posición de garante», se refiere a los deberes especiales de actuación para determinadas personas o en determinadas situaciones. Señala LUZÓN PEÑA que esta ha sido una exigencia de la doctrina para restringir el círculo de

¹³⁹ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 6.

¹⁴⁰ ROXIN, *DP.PG TII*, 2014, 756.

¹⁴¹ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 6

autores cuya omisión de evitar un resultado típico es mucho más grave que la de un ciudadano cualquiera, y es necesaria para poder imputarle al garante el resultado como si lo hubiera causado con su actividad¹⁴². Esta posición de garante de protección de un bien jurídico, se considera de los padres/madres («deberes de protección por estrecha vinculación familiar o análoga»)¹⁴³. Ahora bien, es necesario examinar los factores que pueden afectar a una persona para que no ejerza ese deber de actuar que le impone la ley en los casos que se han descrito.

Existe un amplio debate doctrinal en cuanto a la inexigibilidad en los delitos en comisión por omisión, es decir, los autores que defienden esta posición condicionan el surgimiento del deber de actuar en estos delitos a que en la situación concreta le sea exigible al garante la realización de la acción protectora del bien jurídico¹⁴⁴. Uno de los autores que ha aludido a la problemática del papel de la inexigibilidad es SILVA SÁNCHEZ, quien señala que la exigibilidad en los supuestos de comisión por omisión opera como principio inspirador de la limitación del deber de actuar de cada clase de garantes o determinadas situaciones de garantía específica¹⁴⁵, lo que indica que las posiciones de garantía por función de protección de un bien jurídico no abarcan la defensa del mismo en cualesquiera circunstancias, el principio de inexigibilidad limita el deber de garante; implica que el alcance del deber legal de proteger a los hijos dependerá de circunstancias concretas, como el mayor o menor grado de dependencia del menor, y la posibilidad que tenga el garante de actuar sin poner en serio peligro bienes jurídicos propios, la exigencia del rol de garante no puede ser absoluta y debe ceder ante un peligro significativo y cercano para la vida del o la garante¹⁴⁶.

Alude LAURENZO COPELLO que el componente intrínseco del género en este tipo de delitos se detecta de forma muy significativa cuando se trata de alcanzar el deber de garante, un deber que, si bien en abstracto es igual para mujeres y hombres, pero en la

¹⁴² LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 594-595.

¹⁴³ Sobre el fundamento de los deberes de garante en especial los deberes paternofiliales: LASCURAÍN SÁNCHEZ, *Los delitos de omisión: fundamento de los deberes de garantía*, 2002, 25.

¹⁴⁴ MUÑOZ CONDE, *DP. PE*, 22ª ed., 2019, 321. Señala el autor que es el art. 195 CP que señala lo relativo al deber de omisión de socorro en donde se indica «sin riesgos propio ni de terceros» cláusula que se interpreta como un criterio de inexigibilidad que afecta igualmente la tipicidad de los delitos de comisión por omisión. En contra: KAUFMANN, *Dogmática de los delitos de omisión propia*, 2006, 167 y ss. El autor no reconoce el presupuesto de inexigibilidad.

¹⁴⁵ SILVA SÁNCHEZ, *El delito de omisión*, 1986, 307-308; En el mismo sentido y desarrollando el debate alemán: AGUADO CORREA, *Concepto y sistema inexigibilidad de otra conducta en derecho penal*, 2004, 191.

¹⁴⁶ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 4.

práctica suele valorarse en términos más rigurosos para la madre por esa responsabilidad reforzada que se infiere del rol de cuidado atribuido de forma prioritaria al género femenino¹⁴⁷. En el mismo sentido, MAQUEDA ABREAU apunta que el deber de asistencia no recae sólo sobre ellas, también recae sobre los padres¹⁴⁸. SCHUNEMANN se opone a esta idea y sostiene que, respecto a la responsabilidad de los padres por omisión, se encontrarían en primer plano, «comprensiblemente», los deberes de garantía de la madre, esto lo sustenta aludiendo a que los hijos dependen en su existencia ante todo de los cuidados de la madre. Lo cual se manifiesta ya en el parto, donde el mero no hacer nada no deja de ser la forma más simple de matar. En cambio, añade, que la posición de garante del padre hasta ahora sólo ha adquirido relieve en la jurisprudencia (alemana) cuando la madre llevaba a cabo un ataque mortal contra el hijo¹⁴⁹. No comparto el planteamiento de SCHUNEMANN sobre la posición de garante, pues ostenta que la capacidad biológica de ser madre es mucho mayor respecto de la del padre, lo que no necesariamente implica una relación especial con sus hijos que no pueda tener el padre, por lo que considero que es un tratamiento sexista a la posición de garante de la mujer-madre, lo que supondría un retroceso a las explicaciones ofrecidas por las teorías biologicistas que se basaban en el estudio de la criminalidad femenina.

Apunta HOPP que el razonamiento que subyace en estos casos es que, si ella hubiera sido buena madre, habría hecho lo necesario para evitar los ataques a sus hijos o se habría asegurado de que nada malo les ocurriera. La definición descontextualizada del rol de garante ignora que las muertes por violencia intrafamiliar suelen suceder dentro de un ámbito de violencia ejercida por el agresor y dirigida contra todos los convivientes, incluyendo a la mujer. Es por ello que la aplicación pretendidamente neutral del derecho, exenta de consideraciones sobre la violencia habitual, genera profundas injusticias en el tratamiento que se les otorga a las mujeres¹⁵⁰.

4.3. Efectos del contexto de violencia en delitos de comisión por omisión

¹⁴⁷ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 4.

¹⁴⁸ MAQUEDA ABREAU, *Razones y sin razones para una criminología feminista*, 2014, 167.

¹⁴⁹ SCHUNEMANN, *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia*, 2009, 386.

¹⁵⁰ HOPP, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 17.

Un sector doctrinal crítico defiende que cuando una mujer da muerte al recién nacido o no protege a sus hijos/as frente a algún peligro grave que les acecha -sea por razón de una enfermedad o de la actuación agresiva de terceros- su conducta no sólo se valora desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados (vida, salud o integridad del menor) o de los deberes legales correspondientes a la patria potestad, sino también como una forma de desobediencia a una norma moral asociada al rol de madre-cuidadora. Aparece así un componente específico de reproche que, aun sin estar explícito en la ley, se filtra con no poca frecuencia en la valoración de su conducta y puede influir en la determinación judicial de la responsabilidad penal¹⁵¹. En este sentido, HOPP señala que muchas veces estos estereotipos hacen que se extienda el deber de salvaguarda y de protección a los hijos hasta el punto de exigirles realizar conductas heroicas a las mujeres¹⁵².

El deber de garante debería tener unos límites cuando lo que está en peligro es el sujeto que, supuestamente por su omisión, no ha evitado el resultado final. Es el supuesto de la madre que se abstiene de llevar a su hijo al hospital, tras una paliza de su pareja sentimental, pues este la amenaza con hacerle daño a ella si busca ayuda para el menor¹⁵³. Cabe preguntarse el tipo de amenaza que se presenta, una amenaza aislada sería insuficiente, sin embargo, evaluar el historial de una mujer que ha vivido junto con su familia en un clima constante de violencia propiciado por el maltratador, podría llevar a otra conclusión. Es decir, pueden existir circunstancias que permitan evidenciar un riesgo real para la vida de la mujer y en palabras de LAURENZO COPELLO «puede condicionar seriamente la posibilidad de exigirle que desobedezca a su pareja y realice la acción de salvamento del menor». La existencia de una inexigibilidad ante el peligro para la propia vida o integridad personal de la madre, plantea la atipicidad objetiva de la conducta.

La parte subjetiva del tipo penal también puede verse alterada ante un contexto de violencia de género. Esto puede suceder cuando una mujer deja a su hijo/a al cuidado de su pareja violenta y este le causa lesiones o incluso la muerte durante su ausencia. La posibilidad de aplicar en estos casos un delito de lesiones u homicidio en comisión por omisión requiere obviamente que la mujer sea consciente de que con su ausencia está

¹⁵¹ DI CORLETO, *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, 2018, 206.

¹⁵² HOPP, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 18-19.

¹⁵³ Caso analizado en LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 8.

poniendo al menor en una situación de peligro concreto para su vida o su salud, pues de lo contrario faltaría el dolo¹⁵⁴, es decir «el conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos el tipo de injusto»¹⁵⁵.

Se presenta el cuestionamiento de si ese conocimiento o conciencia del riesgo real que corren los hijos pueden inferirse de que la mujer tenga conciencia del carácter violento de su pareja o de episodios previos de violencia. FRISCH señala que el conocimiento del dolo no puede ser abstracto, es decir, debe comprobarse que la autora, en este caso, sabía que su conducta conllevaba el peligro directo de realización del tipo, pero no es suficiente que se conozca un riesgo genérico o indeterminado¹⁵⁶.

Como se ha expuesto, un clima violento constante genera una naturalización de la violencia y que la víctima no sea capaz de apreciar el grado de peligro en el que se encuentre su hijo, porque lo ve normal, no como algo excesivo que pueda llegar incluso a terminar con su vida. Es decir, al habituarse al riesgo, la madre no evalúa de forma correcta la magnitud real del peligro. Como señala WALKER, la alteración en la percepción del riesgo es algo que sufren las mujeres que evidencian indefensión aprendida a causa del maltrato habitual¹⁵⁷. Esta habituación puede conducir a un error en la apreciación del peligro, lo que conduciría a la falta de dolo y a la existencia de un error de tipo¹⁵⁸.

También se han planteado cuestionamientos respecto a la categoría de la antijuridicidad, se entiende que la acción es antijurídica si es contraria a las normas jurídicas y por tanto es prohibida y desvalorada por las mismas. Ha de comprobarse que

¹⁵⁴ LAURENZO COPELLO, *Mujeres en el Abismo*, 2019, 9. En relación con esto, nos encontramos con la *Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 320/2005 de 10 de marzo*, en la que el padre de la menor ejercer continuamente sobre aquella un maltrato físico de gran calibre. Así mismo, la madre padece una alteración del desarrollo de la inteligencia consistente en un retraso mental ligero, con disartria evidente y trastorno de la personalidad, circunstancia que la hace ser más manipulable o sugestionable que una persona de su edad con un desarrollo normalizado y, en cuanto al grado de desenvolvimiento, lo hace con limitaciones marcadas por sus alteraciones, limitaciones que se ven aumentadas ante situaciones de tensión, amenaza o peligro, por no poder responder de la misma forma que lo haría una persona en condiciones normales, lo que influyó de manera importante en su comportamiento. Señala la recurrente (la madre) que “su voluntad permaneció totalmente anulada” por el miedo insuperable en que se hallaba su sumida por la situación de amenazas contra su vida y la de los otros hijos menores causada por el autor material.

¹⁵⁵ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 228.

¹⁵⁶ FRISCH, *Vorsatz und Risiko*, 1983; citado por LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 9.

¹⁵⁷ WALKER, *The battered woman syndrome*, 1999; citado por HOPP, en: DI CORLETO (comp.), *Género y justicia penal*, 2017.

¹⁵⁸ Sobre la exclusión del dolo y el error de tipo véase en extenso: LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 249.

la conducta que realiza el tipo en sentido estricto o indiciario (de un injusto o ilícito) no está cubierta por ninguna causa de justificación para que no sea permitida, sino prohibida o antijurídica¹⁵⁹. Se ha señalado la posibilidad de acudir precisamente a una causa de justificación, en el caso de la madre que no pueda impedir un episodio de maltrato hacia sus hijos/as, para evitar un riesgo serio e inmediato para otro hijo que tiene en brazos¹⁶⁰.

Si bien existen las propuestas doctrinales anteriores, en la práctica, los contextos de violencia de género tienen mucha relevancia en el juicio de culpabilidad. Pues como se ha venido sosteniendo la violencia severa puede generar en la mujer un temor a sufrir represalias por parte del maltratador. En este sentido se ha pronunciado el TC español al señalar que la naturaleza estructural de la violencia de género y el actuar del agresor conforme a una pauta cultural y socialmente arraigada, genera en las víctimas un daño a su seguridad «con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, por el temor de nuevo a ser agredida»¹⁶¹. Por tanto, este hecho es el que permite que la mujer no se encuentre en condiciones de motivarse por la norma, y por tanto omita el deber de garante que se le confiere legalmente. Lo cual trae como consecuencia la graduación de la culpabilidad o su exclusión¹⁶².

PITLEVNIK Y ZALAZAR señalan que esta solución puede tener un carácter estigmatizante, en tanto se entiende que la inculpabilidad ubica a la mujer en un margen de menor capacidad. La culpabilidad entendida como capacidad de obrar de acuerdo a los mandatos normativos, de motivarse por la norma, ha sido tradicionalmente asociada en los supuestos de su ausencia con la discapacidad de su autor¹⁶³. Por tanto, esta solución podría producir efectos negativos en su vida social de la mujer como puede ser la posibilidad de arrebatarle la custodia de los hijos por no cuidar bien de ellos.

Sin embargo, RUEDA MARTÍN, al analizar el caso de la madre que no interviene ante la comisión de agresiones sobre el hijo menor común por parte de su pareja hombre, afirma que la exigibilidad del deber de actuar depende de que se hayan producido en el

¹⁵⁹ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3ª ed., 2016, 166.

¹⁶⁰ LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 10.

¹⁶¹ STC 59/2008, de 14 de mayo.

¹⁶² LAURENZO COPELLO, *RECPC*, nº 21-21, 2019, 11.

¹⁶³ PITLEVNIK Y ZALAZAR, en: DI CORLETO (Comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 73-102.

contexto específico de «violencia habitual»¹⁶⁴, sin que sea necesario reconocer una especial situación psicológica, una «presión psíquica» o coacción que le dificulta al sujeto motivarse por la norma. Hay un conflicto de intereses que le impide a la madre víctima de violencia habitual evitar el delito por parte de su pareja, «si concurren los requisitos estructurales para poder afirmar que la mujer es partícipe en comisión por omisión en el correspondiente delito cometido por el autor principal, se puede resolver a través de la circunstancia atenuante incompleta (artículo 21.1 del Código penal) de miedo insuperable si están ausentes sus requisitos inesenciales, o por analogía (apartado 7º en relación con el apartado 1º del artículo 21), si existe una identidad de razón entre la situación planteada y el miedo insuperable».

¹⁶⁴ RUEDA MARTÍN, *RGDP*, nº 33, 2020, 30-32. La autora resalta la «habitualidad» de la violencia de género como contexto.

CONCLUSIONES

1. No existe una teoría unánime que permita explicar la conducta de la mujer delincente

La delincuencia femenina ha sido objeto de estudio por parte de las teorías criminológicas. Las primeras teorías han señalado la delincuencia femenina como signo de anormalidad, ya sea biológica o social, presentando a la criminalidad como impropia de su sexo. Si bien las teorías biologicistas parecen superadas, se han presentado recientes intentos en localizar alguna patología, disfunción o trastorno orgánico que pueda explicar la conducta de la delincente sin resultados concluyentes.

Por otra parte, la teoría de la caballerosidad, que implica un trato más benigno a las mujeres en el sistema de justicia, si bien es criticada por la doctrina, parece tener cabida en casos muy puntuales. La teoría de la emancipación que sostiene que los movimientos libertarios de las mujeres puedan desencadenar igualdad entre los índices de criminalidad masculinos y femeninos, no se sostiene en la actualidad, gracias a las cifras de criminalidad expuestas, y precisa críticas desde el punto de la vista de las mujeres reclusas y la clase baja de la población femenina que ve disminuidos sus derechos y oportunidades. Por su parte, las teorías del rol se consideran los primeros intentos de reconocer el fenómeno de la criminalidad fuera de las consideraciones biológicas o psicológicas, que habían sido predominantes durante bastantes décadas. Estas teorías defienden que los diferentes roles asignados a mujeres y a hombres determina la diferencia de su conducta delictiva, y que estos roles suponen un control social distinto para unos y para otras.

2. El índice de delincuencia femenina y los delitos que cometen las mujeres más frecuentemente

Los datos estadísticos permiten comprobar que en la actualidad hay una menor proporción de delincuencia femenina respecto a la masculina. La tipología delictiva mayoritariamente ligada a las mujeres son los delitos contra la salud pública y los delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico. Dentro de los demás delitos que cometen las mujeres, se encuentran los «delitos de estatus», entre los que se encuentran el abandono de familia y de menores, los delitos de maltrato de menores, con o sin resultado de muerte, los delitos de infanticidio y aborto, los delitos de homicidio y/o

asesinato doméstico y los delitos culturalmente motivados, como, por ejemplo, la mutilación genital en niñas. Además de estos delitos, las mujeres son sujeto activo en mucha menor proporción en delitos relativos a la criminalidad violenta o colectiva tales como el delito de violación, delitos de robo con violencia, delito de asesinato, trata de seres humanos y delitos relacionados con el terrorismo.

3. Razones por las que las mujeres delinquen en menor proporción que los hombres

Las razones que ha puesto de presente la doctrina para que las mujeres delincan en menor proporción se relacionan con la existencia de un «control informal», que se produce en los espacios privados donde generalmente la mujer ejerce su rol de cuidadora familiar, siendo responsable de otras actividades domésticas, espacio en donde incluso puede ser sujeto de control por parte de su pareja. También existen otros factores que permiten a las mujeres alejarse de la vida delictiva, tales como mejorar su situación económica a través de su capacitación y desarrollar estrategias de colaboración y explotación de redes de apoyo que les permitan sobrevivir. Asimismo, otros factores como la sobreexplotación de su propia capacidad laboral, y la utilización de actividades como la venta de órganos, el alquiler de vientres o el ejercicio de la prostitución hacen menos probable que recurran al delito (especialmente contra el patrimonio). Por último, la estigmatización por parte de la sociedad para la mujer delincuente hace que esta en algunas ocasiones opte por no delinquir.

4. La pobreza y la exclusión social como factores desencadenantes de la criminalidad femenina

Se ha señalado que el género es un factor influyente en la baja media de criminalidad en las mujeres. La mujer que delinque se encuentra en una profunda pobreza y marginalidad social que da cuenta del fenómeno de la “feminización de la pobreza». Los estudios ponen de manifiesto otros factores comunes en gran parte de la población de mujeres que han cometido delitos, que se relacionan con un bajo nivel de formación y estudios, con obligaciones familiares, la existencia de precariedad laboral, y en no pocas ocasiones ser víctimas de violencia sexual o de género. A estas condiciones de pobreza, su suman a la existencia de marginación, discriminación racial o étnica pues gran parte de la población penitenciaria está compuesta por mujeres extranjeras normalmente latinoamericanas y mujeres gitanas.

5. La violencia de género como factor condicionante en la criminalidad en mujeres

Sobre el contexto de violencia de género, es uno de los principales factores que se han encontrado en los estudios de delincuencia femenina, siendo este factor uno de los que más se encuentra en mujeres encarceladas. Esta violencia es la que genera el síndrome de la mujer maltratada que trae consigo la condición de indefensión aprendida. Si bien España cuenta con una ley orgánica de igualdad, siguen reproduciéndose patrones machistas de comportamiento que hacen a las mujeres víctimas de esa violencia de género.

6. Los delitos cometidos por la mujer en su rol de madre

En cuanto a los delitos que son cometidos por las mujeres en su rol de madre, se ha señalado que se presenta una transgresión a la construcción ideológica de la maternidad, la cual atribuye a las mujeres una forma de cuidado y responsabilidad (estereotipo de «buena madre») que puede influir en la valoración jurídica de sus actos. Uno de los casos paradigmáticos como comportamientos activos por parte de la mujer es el aborto, el principal problema se encuentra presente en las legislaciones con sistemas prohibicionistas que empujan a las mujeres a realizar un aborto inseguro en la clandestinidad. Si bien se cuenta con una legislación permisiva en España, ya que está garantizado el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, pero esta regulación no es garantía de que no existan algunos casos donde las mujeres no puedan acceder a los servicios públicos sanitarios.

7. Mujeres que matan a sus hijos: La incompatibilidad de la alevosía de desvalimiento y la circunstancia del art. 140.1 1ª CP

Como segundo caso de los delitos que cometen las madres se analizó el caso de las mujeres que matan a sus hijos/as recién nacidos. La respuesta penal histórica a este tipo de delitos fue el infanticidio, considerado como el más aberrante crimen femenino, esta figura contenía un atenuante por dar muerte al menor con el fin de ocultar la deshonra de la mujer, quien trataba de prevenir la repulsión social. Esta modalidad es derogada por cuanto reforzaba la imagen de la mujer en su rol exclusivamente sexual y como agente reproductor de su especie. No obstante, lo que sí persiste son casos de mujeres que matan a sus hijos/as recién nacidos, y el acto de dar muerte a los hijos/as por parte de la doctrina

presenta la discusión de que esa muerte sea tratada como homicidio o como asesinato, dependiendo si concurre o no la alevosía por desvalimiento; sin embargo, el TS se decanta por aplicar el asesinato agravado del 140.1 1ª CP sólo cuando hay un fundamento diferente a la alevosía de desvalimiento, pues en caso de que la hubiera, se vulneraría el *non bis in ídem*.

8. Mujeres que lesionan activamente a sus hijos

Otro delito que ha sido tratado por los tribunales es el de lesiones, casos en los cuales la mujer lesiona activamente a sus hijos/as. La jurisprudencia se pronuncia sobre la diferenciación en la calificación jurídico penal para tratarlo como un delito de lesiones o por el contrario, como un derecho de corrección paterno-filial. No obstante, dicho derecho ha desaparecido como tal en el Código Civil por lo que no se acepta tan favorablemente. Cuando se aplica se fundamenta en el principio de insignificancia, la tolerancia social o incluso la adecuación social, para explicar la impunidad de estos castigos mínimos.

9. El contexto de violencia de género y la culpabilidad de la madre

La imputabilidad o la capacidad de culpabilidad se afecta cuando existen situaciones propias del sujeto como anormalidad psíquica, perturbaciones mentales, permanentes o pasajeras, además de inmadurez o insuficiente desarrollo mental, emocional y educativo del sujeto. Estas causas han sido puestas de relieve por los tribunales en los casos estudiados de mujeres que dan muerte a sus hijos, aunque se ha señalado el riesgo de volver a la teoría de la caballerosidad dando un trato más favorable a la mujer que al hombre específicamente en un caso de cuadro clínico depresivo. También, se reconoce la violencia de género y los contextos de pobreza o exclusión social, como situaciones de especial dificultad que podrían tener los mismos efectos de los factores «externos» de exclusión de la culpabilidad, los que afectan la normalidad psíquica de la autora provocada por confusión, conmoción o aturdimiento, con total perturbación o anulación de las facultades mentales, hasta el punto de impedirle adecuar su comportamiento a la norma.

10. Delitos de comisión por omisión: La capacidad de la omitente

En cuanto a los delitos de comisión por omisión, se analizaron los supuestos de no evitación de lesiones, homicidio o delitos sexuales, de la pareja de la mujer, que generalmente es el padre del menor. La mujer es castigada con una pena equiparable al

sujeto activo que produce el tipo delictivo. Respecto a los delitos de comisión por omisión, se exponen las posibilidades de que esa violencia pueda influir en la determinación judicial de la responsabilidad penal, en lo que se refiere a los requisitos de la capacidad de la mujer para realizar la conducta de salvaguarda y la posición de garante. Sobre la capacidad de acción, si bien se admite que la conducta salvadora puede realizarse personalmente o a través de terceros, esta se refiere a la capacidad física y la coacción psicológica de la que pueda ser víctima la mujer por parte del maltratador no sería suficiente para dejar de apreciar este requisito. No obstante, considero que cabría la posibilidad de analizar supuestos en los que esa capacidad física podría verse disminuida en situaciones en las que el maltratador priva a la mujer de libertad, la encierra, y además, impide que pueda servirse de cualquier medio de comunicación.

11. El deber de garante no es absoluto

Es el principio de inexigibilidad el que limita este deber legal de proteger a los hijos, que dependerá de circunstancias concretas como el mayor o menor grado de dependencia del menor, y la posibilidad que tenga el garante de actuar sin poner en serio peligro bienes jurídicos propios. La existencia de una inexigibilidad ante el peligro para la propia vida o integridad personal de la madre, se plantea que da lugar a la atipicidad objetiva de la conducta. Además, es un deber que se debe predicar de igual forma tanto para la madre como para el padre, pues existen estereotipos que permiten concluir que este debe recaer de manera principal sobre la mujer, y que si esta hubiera sido «buena madre» podría haber evitado el fatal resultado, lo que muchas veces se traduce en la exigencia de conductas heroicas a las madres. Que la madre tuviera una mayor exigencia de actuar, derivaría en una concepción sexista de la posición de garante de la madre, pues a efectos de SCHUNEMANN, los hijos dependen ante todo de los cuidados de la madre, como si el vínculo con el padre no pudiese ser igual de especial.

12. El tipo subjetivo en los delitos de comisión por omisión

También se dejan expuestos los efectos de los contextos de violencia en los delitos de comisión por omisión en el tipo subjetivo, señalándose especialmente el caso de una mujer que deja a su hijo/a al cuidado de su pareja violenta y este le causa lesiones o incluso la muerte durante su ausencia. Cuando se vive en un clima violento constantemente, lo más probable es que se naturalice la violencia y la víctima no sea capaz de apreciar el grado de peligro en el que se encuentre su hijo y esta habituación

puede conducir a un error en la apreciación del peligro, lo que conduciría a la falta de dolo y a la presencia de un error de tipo. En el caso de que una mujer no pueda impedir un episodio de maltrato hacia sus hijos/as para evitar un riesgo serio e inmediato para otro hijo, se plantea la posibilidad de acudir a una causa de justificación que tendría efectos en el ámbito de la antijuridicidad.

13. La culpabilidad en los delitos en comisión por omisión

En los delitos de comisión por omisión los contextos de violencia de género también tienen mucha relevancia en el juicio de culpabilidad, pues esta situación permite que la mujer no se encuentre en condiciones de motivarse por la norma, y por tanto omita el deber de garante que se le confiere legalmente, lo cual trae como consecuencia la graduación de la culpabilidad o su exclusión. Sin embargo, esta solución puede tener un carácter estigmatizante, en tanto se entiende que la inculpabilidad ubica a la mujer en un margen de menor capacidad, puede tener efectos negativos en la vida de la mujer como exponerla a la posibilidad de arrebatarle la custodia de los hijos por no cuidar bien de ellos.

14. Conclusión final: sobre el análisis de la violencia de género en la criminalidad femenina

Considero que cada supuesto tiene un contexto específico, que hay hechos delictivos realizados por mujeres en los cuales la violencia de género es consecuencia de su actuación, por ello, es importante contar con el componente de habitualidad de dicha violencia ya sea en las modalidades activas, como en las omisivas. En lo relativo a los delitos de comisión por omisión, la infracción del deber de actuar se produce sólo en un contexto específico, consistente en ser víctima de violencia física o psíquica habitual. Por tanto, es posible entender que existan otros contextos de no habitualidad donde el sujeto (la mujer) pueda ejercer su rol de garante respecto de su hijo/a, impidiendo actos de violencia por parte de su pareja.

Estimo importante atender a las circunstancias concretas de la mujer víctima de violencia para valorar su responsabilidad penal, en concreto, para evaluar si es que existe un riesgo que limita el alcance de su posición de garante, porque es cierto que existen supuestos en los cuales la madre omite auxiliar al menor, no porque exista miedo y

violencia, sino por otros motivos que merecen reproche. Desde luego en estos casos no habría lugar al análisis que propongo.

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María: El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina, *Papers Revista de Sociología*, vol. 102, nº 2, 2017, 1-30.

ACALE SÁNCHEZ, María: Mujeres, crímenes y castigos, *Revista científica de educación y comunicación*, 2011, 13-32.

ALVARADO SÁNCHEZ, Ruth: Por qué delinquen las mujeres. Teorías intermedias. Otto Pollack. Gisela Konopka. John Cowie, *Género y delincuencia*, 2012 (versión online).

BARATTA, Alessandro: El paradigma del género desde la cuestión criminal hacia la cuestión humana, en: RUIZ, Alicia (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2017, 119-120.

BERGALLI, Roberto/BODELÓN, Encarna: La cuestión de las mujeres y el Derecho penal simbólico, *Anuario de Filosofía del derecho*, nº9, 1992, 43-73 (versión online).

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna: Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres, en VV.AA., *Jornadas 13 Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakude/Instituto Vasco de la Mujer, 1998, 183-202 (versión online).

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: ¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?, *Revista de derecho penal y criminología*, 3.^a Época, nº5, 2011, 55-96 (versión online).

CÁMARA ARROYO, Sergio: Delincuencia juvenil femenina: apuntes criminológicos para su estudio en España, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, vol. LXVI, 2013, 293-362 (versión online).

CORREA FLÓREZ, María Camila: *La legítima defensa en situaciones de confrontación: la muerte del tirano de casa*, Ibáñez, Universidad los Andes, Madrid, 2016 (versión online).

DE LA CUESTA AGUADO, Paz: Perfiles Criminológicos de la delincuencia femenina, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 2, 1992, 219-239 (versión online).

DI CORLETO, Julieta: *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2018.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: La corrección de los padres a los hijos consecuencias jurídico-penales de la reforma del art. 154 del Código Civil, *Revista Penal*, nº 26, 2010, 101-129.

DONIS SERRANO, Marisol: *Influencia del síndrome premenstrual en la criminalidad femenina*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A, Madrid, 2003.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Dolores: *Condición femenina y represión*, Cacitel, Madrid, 2011, 9-42 (versión online).

FRANCÉS LECUMBERRI, Paz/ RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana: Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal, *Revista Colombiana de Sociología*, vol. 39, nº 1, 2015, 21- 46 (versión online).

GERARDI, Natalia: El derecho al aborto, en: DI CORLETO, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, Didot, Buenos Aires, 2017, 215-235.

GIACOMELLO, Corina: Mujeres privadas de la libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal, en: DI CORLETO, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, 2017, 349-370.

HOPP, Cecilia: “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en: DI CORLETO, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, Didot, Buenos Aires, 2017, 215-235.

JERICÓ OJER, Leticia: Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho penal, en MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (dir.), *Mujer y Derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, J.M. Bosch, Barcelona, 2019, 285-337.

JULIANO CORREGIDO, Dolores: *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*, Gakoa Liburuak, San Sebastián, 2011.

KAUFMANN, Armin: *Dogmática de los delitos de omisión*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

LARRAURI PIJOAN, Elena: *Mujeres y sistema penal, Violencia doméstica*, Euros editores S.R.L. Buenos Aires, 2008.

LARRAURI PIJOAN, Elena: *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Siglo Veintiuno de España Editores S.A, Criminología y Derecho, Madrid, 1994.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio: *Los delitos de omisión: fundamento de los deberes de garantía*, Civitas, Madrid, 2002.

LAURENZO COPELLO, Patricia: *Desandando el camino. La contrarreforma del aborto. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 16-09, 2014, 1-39 (versión online).

LAURENZO COPELLO, Patricia: *Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 21-21, 2019, 1-42 (versión online).

LAURENZO COPELLO, Patricia: *Reforma del aborto en España*, en: MÁRQUEZ ROMERO, Raúl/ ROCHA CACHO, Vanesa Wendy: *La maquinaria del derecho en Iberoamérica, Constitución, derechos fundamentales y administración*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Editorial Flores, México, 2016, 377-394 (versión online).

LIMA MALVIDO, María de la Luz: *Criminalidad Femenina. Teorías y reacción social*, Editorial Porrúa, S.A, México, 1988.

LLAMAS, Marta: *Debate Feminista, Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa, Debate feminista*, nº 51, 2016, 18-35 (versión online)

LORENZO MOLEDO, María del Mar: La delincuencia femenina, *Psicothema*, Vol. 14, nº Extra 1, 2002, 174-180 (versión *online*).

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MAQUEDA ABREU, María Luisa: ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico, *InDret*, nº 4, 2009, 3-43 (versión *online*).

MAQUEDA ABREU, María Luisa: El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres, en: LAURENZO COPELLO, Patricia/ DURÁN MUÑOZ, Rafael (Coords.), *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 571-595.

MAQUEDA ABREU, María Luisa: *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, Dykinson, Madrid, 2014.

MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 22º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

NAREDO, María: ¿Qué nos enseñan las reclusas? La criminalización de la pobreza desde la situación de las reclusas extranjeras y gitanas, *Humanismo y trabajo social*, nº 3, 2004, 67-94, (versión *online*).

PEÑARANDA RAMOS, Enrique: *Estudios sobre el delito de asesinato*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2014.

PEÑARANDA RAMOS, Enrique: Las nuevas modalidades de los delitos de homicidio y asesinato introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal, *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 13, 2017, 13-45 (versión *online*).

PERRONE, Reynaldo/ MARTINE, Nannini: *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistemática de las conductas sociales violentas*, Paidós, Buenos Aires/Barcelona/México, 2007 (versión online).

PICADO VALVERDE, Eva María/YURREBASO MACHO, Amaia/MARÍN SÁNCHEZ, Flor/ÁLVAREZ MATEOS, Sonia: Análisis de los factores de victimización en mujeres delincuentes, *Boletín Criminológico*, Artículo 3, nº 177, 2018, 1-8, (versión online).

PITCH, Tamar: Tess y yo: diferencias y desigualdades en la diferencia, en LAURENZO COPELLO, Patricia/ DURÁN MUÑOZ, Rafael, *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 241-266.

PITLEVNIK, Leonardo G. y ZALAZAR, Pablo A., en DI CORLETO, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, Didot, Buenos Aires, 2017, 73-102.

ROMERO MENDOZA, Martha: ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género, *Salud Mental*, Vol. 26, nº1, 2003, 32-41. (versión online).

ROXIN, Claus: *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito* (trad. por: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/DE VICENTE REMESAL, Javier), Thomson Reuters-Civitas, 2014.

RUEDA MARTÍN, María Ángeles: La inexigibilidad de un comportamiento conforme a derecho en delitos de comisión por omisión: una decisión del legislador en la parte especial del Código Penal, *Revista General de Derecho Penal*, nº 33, 2002, 2-41 (versión online).

RUIZ, Alicia: De las mujeres y el derecho, en RUIZ, Alicia (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2017, 9-24.

SÁNCHEZ BUSSO, Mariana Noemí: Sistemas penales y mujeres, *Géneros Revista de Investigación y divulgación sobre los estudios de género*, nº 5, 2009, 23-43, (versión online).

SCHUNEMANN, Bernd: *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *El delito de omisión, concepto y sistema*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.

STENGLIN, Gudrun: Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico sociales sobre la delincuencia femenina, *Revista Europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, nº 5, 2013, 27-104, (versión online).

VARONA, Gema/ZULOAGA, Lohitzune/FRANCÉS, Paz: *Mitos sobre delincuentes y víctimas*, Catarata, Madrid, 2019.

VELASCO DE LA FUENTE, Paz: *El asesinato materno como tabú social*, El taquígrafo, 2020 (versión online).

VILLANUEVA SARMIENTO, Ibeth: El abuso sexual infantil: perfil del abusador, la familia, el niño víctima y consecuencias psíquicas del abuso, *Psicogente*, vol. 16, nº. 30, 2013, 451-470 (versión online).

VIRTO LARRUSCAIN, María José: La maternidad contestada: la derogación del infanticidio y la regulación o cancelación del aborto, en: VV.AA: *Jornadas 13 Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, 1998, 115-159 (versión online).

WALKER, Leonore: *Amar bajo el terror. El porqué de que algunas de las mujeres maltratadas maten y cómo la sociedad responde*, Queimada Ediciones, Madrid, 2013 (versión online).

WALKER, Leonore: *El síndrome de la mujer maltratada*, Descleé de Brower Editores, 2012 (versión online).

YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús: La delincuencia femenina: una revisión teórica, Foro, *Revista de Ciencias Jurídicas y sociales, Nueva época*, Vol. 16, nº2, 2013, 311-316 (versión *online*).

ZUBÍA GUINEA, Marta: *Mujeres y ciudadanas: artesanas invisibilizadas de los derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007 (versión *online*).

RECURSOS WEB

- https://www.abc.es/espana/madrid/abci-madre-mata-hijo-6-anos-y-luego-suicida-hostal-centro-madrid-202007061412_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F (visitada el 11/07/2020).
- <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2338-por-quc3a9-delinquen-las-mujeres-teorc3adas-intermedia-otto-pollack-gisela-konopka-john-cowie> (visitada el 28/05/2020)
- <https://eltaquigrafo.com/el-asesinato-materno-como-tabu-social/10322/> (visitada el 6/07/2020).
- http://www.interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario_estadistico_2018_126150729.pdf/9e18b1a3-c927-47cf-b2c8-e5192be31f79 (visitada el 3/06/2020)
- <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/vida-en-prision> (visitada el 3/06/2020)
- https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/condenada-seis-anos-prision-madre-someter-hijo-sano-cirugias-mayores-innecesarias_201910135da30f7f0cf2743f06c1940b.html (visitada el 18/08/2020).
- https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2290_d_informe_de_la_inclusiA_n_social_2008.pdf (visitada el 12/08/2020).
- <https://www.pagina12.com.ar/277145-el-juez-desarmo-los-estereotipos> (visitada el 16/07/2020)
- <http://www.surt.org/mip/docs/Spain.pdf> (visitada el 2/06/2020).

- <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm> (visitada el 2/07/2020).

ANEXO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 1161/2000 de 26 de junio.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 1538/2000 de 9 de octubre.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 772/2004 de 16 de junio.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 320/2005 de 10 de marzo.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 596/2006 de 28 de abril.

Sentencia del TC 59/2008 de 14 de mayo.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 657/2008 de 24 de octubre.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 1061/2009 de 26 de octubre.

Sentencia de la AP de Badajoz (secc. 1ª) núm. 69/2010 de 10 de mayo.

Sentencia de la AP de Burgos (secc. 1ª) núm.564/2012 de 13 de diciembre.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 225/2014 de 5 de marzo.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 80/2017 de 10 de febrero.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 305/2017 de 27 de abril.

Sentencia de la AP de Madrid (secc. 30ª) núm. 420/2017 de 3 de julio.

Sentencia del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 195/2018 de 24 de abril.

Sentencia de la AP de Badajoz (secc. 1ª) núm. 28/2019 de 16 de septiembre.

Sentencia del TSJ de Castilla y León (Sala de lo Civil y Penal. secc. 1ª) núm. 66/2019 de 25 de noviembre.

Sentencia de la AP de Burgos (secc. 1ª) núm. 246/2020 de 21 de abril.

Auto del TS (Sala de lo Penal. secc. 1ª) núm. 445/2020 de 11 de junio.